



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Cartagena D. T y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Álvaro Rafael Romero Romero.
Demandado/Oposición/Accionado: Víctor Rafael Torres Meza
Predios: “La Deportiva” El Carmen de Bolívar (Bolívar)
M.P.: Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, en nombre y a favor del señor Álvaro Rafael Romero Romero, donde funge como opositor el señor Víctor Rafael Torres Meza.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Relata la solicitud de restitución que el señor Álvaro Rafael Romero Romero ingresó al predio de mayor extensión denominado “El Lago”, ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, en razón de una relación laboral con Alfonso Montes quien era el propietario de dicho fundo. Que posteriormente la propiedad del inmueble es transferida al INCORA, siendo aparcelado y adjudicado a varios campesinos, entre los cuales se segregaron varios predios entre ellos el predio “La Deportiva” objeto de solicitud.

Informa la demanda que la relación del señor Álvaro Rafael Romero Romero con el predio “La Deportiva” inició el 22 de abril de 1994 en virtud de la resolución de adjudicación No. 0734 de esa misma fecha expedida por el extinto INCORA el cual le fue adjudicado al solicitante y a su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez.

Que a su ingreso al fundo lo empezó a trabajar con cultivos de ñame, maíz, yuca, plátano, aguacate y ajonjolí, adicionalmente tenía animales como reses, cerdos y yeguas.

Señala que, en el año 2002, miembros de grupos de autodefensas, llegan a la zona asesinando a los campesinos que era considerados colaboradores de la guerrilla, y que adicionalmente eran constantes los combates entre grupos al margen de la ley.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Refiere el escrito de solicitud, que el señor Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del asesinato de los señores Moisés y Pedro Castellar Manjarrez, hermanos de la señora Rubis Castellar Manjarrez.

Que a los 8 días de haber abandonado el predio el demandante y su familia deciden retornar, sin embargo, a su regreso se presentan nuevos enfrentamientos entre grupos paramilitares y guerrilla, hecho que genera un nuevo desplazamiento del núcleo familiar hacia el corregimiento El Paraíso, pero en vista de que en el predio dejaron todas sus pertenencias deciden regresar, encontrando que se habían llevado su ganado.

Relata que para el año 2007 el solicitante recibe amenazas de las FARC hecho que generó su desplazamiento hacia el municipio de Ciénaga – Magdalena, siendo que para el año 2009 el señor Álvaro Rafael Romero Romero intenta regresar al predio, sin embargo, señala que la guerrilla se lo impide.

3.1. PRETENSIONES

Las pretensiones presentadas por intermedio de la UAEGRTD en el proceso se sintetizan:

- Declarar que los señores Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez son titulares del derecho fundamental a la restitución sobre el predio denominado “La Deportiva” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar).
- Que en consecuencia de lo anterior se ordene la restitución jurídica y material a favor del señor Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez respecto del predio solicitado en restitución.
- Aplicar la presunción establecida en el numeral 5º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de El Carmen de Bolívar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 062-19907 correspondiente al predio “La Deportiva” de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

- Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19907, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos del literal “e” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actualizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19907, en cuanto a su área, linderos y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 ibídem.
- Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio pedido en restitución, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Como medida de efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

de 2011.

- Se ordene a la Alcaldía Municipal de San Jacinto (Bolívar) se sirva condonar entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia, del predio “La Deportiva”, objeto de restitución, en relación con los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar la cartera que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden la parte accionante, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los accionantes con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.
- En el evento en que sea imposible la restitución del predio abandonado al núcleo familiar de la parte accionante hacer efectiva en su favor las compensaciones de que trata el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Víctor Rafael Torres Meza en virtud de la actual posesión que ejerce sobre el predio solicitado; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio; asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

El señor Víctor Rafael Torres Meza, a través de Defensor de oficio, presentó escrito en el cual expuso su oposición a la solicitud de restitución la que fue admitida por el Juzgado de instancia a través de providencia; seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

3.3. OPOSICIÓN

El señor Víctor Rafael Montes Meza por intermedio de defensor de oficio presentó oposición a la solicitud de restitución, manifestando que el solicitante vendió el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

“La Deportiva” al señor Julio Beltrán y que una vez este fallece el predio es vendido por la señora Yeni Beltrán en el año 2006 al señor Wilmer Torres, hermano del opositor.

Que en el año 2007 el señor Víctor Rafael Torres Meza compra el predio a su hermano Wilmer Torres de manera verbal, indicando que no existió violencia a su ingreso al predio y que la posesión que ejerce sobre el predio no es de mala fe, que no tuvo relación directa o indirecta con el desplazamiento o abandono del fundo, ni actuó de forma dolosa o culposa, por lo que alega la buena fe exenta de culpa en su adquisición del predio objeto de Litis.

De igual forma relata que su actuar al ingreso al fundo fue propio de un campesino, que habita y subsiste del predio solicitado en restitución.

3.4 TERCEROS INTERVINIENTES

Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH¹

La ANH informa que el predio no se encuentra ubicado dentro de ningún área de contrato de hidrocarburos, por lo tanto, se localiza dentro de un área disponible denominado “SN 19”, lo que significa que el predio no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de explotación y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Agencia Nacional de Tierras²

La Agencia Nacional de Tierras manifiesta que sobre el predio “La Deportiva” no existen procedimientos administrativos de adjudicación de predios en curso.

De igual forma, en cuanto a la naturaleza jurídica del fundo solicitado en restitución afirma que en virtud de que en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19907 se evidenció adjudicación mediante resolución No. 0743 de 22 de abril de 1994 emitida por el extinto INCORA en favor del solicitante y la señora Rubi Esther Castellar Manjarrez, lo que permite establecer que se trata de un predio presuntamente privado, en el entendido que frente a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 una de las formas de acreditar la propiedad es con la expedición de título originario por parte del Estado, situación que en este caso se materializa con la expedición del acto administrativo emanado del INCORA, por lo cual la Agencia Nacional de Tierras no sería la entidad competente para conocer del caso.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE³

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique respecto del predio “La Deportiva” señaló que pertenece a suelo de uso forestal; que en cuanto al uso potencial

¹ Folios 164-166 del expediente digital 1.

² Folios 172-174 del expediente digital 1.

³ Folios 179-181 del expediente digital 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

del suelo, la totalidad del predio se clasifica en VIs que significa que es acto para bosques, pastos moderados, fertilidad de moderada a alta. Que el predio es atravesado por un ramal del Arroyo Guamanga que se encarga de encausar las escorrentías de la zona en época de lluvia. Señalando la respectiva entidad por último que el predio no se encuentra ubicado en el municipio de San Jacinto sino de El Carmen de Bolívar.

3.5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal, las siguientes:

- Copia del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del señor Álvaro Rafael Romero Romero ante la UAEGRTD (fls. 34-41 del expediente digital 1)
- Acta de diligencia de ampliación de declaración del señor Álvaro Rafael Romero Romero ante la UAEGRTD (fls.42-52 del expediente digital 1)
- Copia de los documentos de identidad de Álvaro Rafael Romero Romero, Rubis Esther Castellar Manjarrez, Danillis Esther Romero Castellar, Amauris Rafael Romero Castellar, Marelvis Castellar Manjarrez, Malvis Castellar Manjarrez, (fls. 53-62 del expediente digital 1)
- Copia del registro civil de nacimiento de Danillo Rafael Romero Castellar (fl. 63 del expediente digital 1)
- Copia de la certificación expedida por la Personería Municipal de Ciénaga – Magdalena respecto de la declaración de desplazado rendida por Rubis Esther Castellar Manjarrez (fl. 64 del expediente digital 1)
- Copia de la resolución No. 00743 de 22 de abril de 1994 del extinto INCORA mediante el cual adjudica el predio “La Deportiva” a Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez (fls. 65-68 del expediente digital 1)
- Copia del Pagaré Crédito de Tierras suscrito por Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez en favor del extinto INCORA (fl. 69 del expediente digital 1)
- Copia de la consulta Vivanto en la que consta la inclusión en el RUV de Álvaro Rafael Romero Romero y su núcleo familiar (fl. 70-71 del expediente digital 1)
- Documento de Analisis de Contexto elabora por la UAEGRTD (fls. 72-81 del expediente digital 1)
- Copia del oficio No. SB 00106 de 1º de febrero de 2016 de comunicación del predio de la UAEGRTD (fl. 85 del expediente digital 1)
- Informe de comunicación del predio de la UAEGRTD (fl. 82-84 del expediente digital 1)
- Copia del Plano del predio Los Lagos del INCORA (fl. 89 del expediente digital 1)
- Informe técnico de georreferenciación del predio denominado “La Deportiva” elabora por la UAEGRTD (fls. 92-99 del expediente digital 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

- Copia de la consulta catastral del IGAC del predio “La Deportiva” (fl. 100 del expediente digital 1)
- Copia del formulario de identificación y caracterización de terceros elaborado por la UAEGRTD a Víctor Rafael Torres Meza (fls. 101-114 del expediente digital 1)
- Copia del acta de diligencia de declaración de Rodolfo Rafael Alvis Navarro ante la UAEGRTD (fl. 115 del expediente digital 1)
- Copia del acta de diligencia de declaración de Yeimi Judith de Avila Martínez ante la UAEGRTD (fl. 116 del expediente digital 1)
- Informe técnico predias del fundo “La Deportiva” elaborado por la UAEGRTD (fls. 117-121 del expediente digital 1)
- Copia de la solicitud de representación judicial presentada por Álvaro Rafael Romero Romero ante la UAEGRTD (fl. 121 del expediente digital 1)
- Copia de la resolución RB 00304 de 15 de mayo de 2018 de la UAEGRTD por medio de la cual acepta la solicitud de presentación judicial del señor Álvaro Rafael Romero Romero (fl. 122 del expediente digital 1)
- Copia del oficio No. CB 00216 de 4 de mayo de 2018 de la UAEGRTD por medio de la cual dan constancia de la inclusión en el RTDA de Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez mediante resolución No. RB 01808 de 16 de noviembre de 2016 (fls. 123-124 del expediente digital 1)
- Copia del certificado de tradición del predio “La Deportiva” (fl. 127 del expediente digital 1)
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 164-166 del expediente digital 1)
- Informe de la Agencia Nacional de Tierras (fls. 172-178 del expediente digital 1)
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE (fls. 179-180 del expediente digital 1)
- Oficio de fecha 8 de agosto de 2018 de la Fiscalía General de la Nación (fls. 183 y 222-223 del expediente digital 1)
- Informe de la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal (fl. 214 del expediente digital 1)
- Informe del Batallón de Infantería de Marina No. 13 (fls. 225-228 del expediente digital 1)
- Informe de la Fiscalía 84 Delegada ante Jueces del Circuito Especializados (fls. 229-233 del expediente digital 1)
- Copia del documento de identidad de Víctor Rafael Torres Meza (fl. 264 del expediente digital 1)
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Paola Lizeth, Gabriel, Víctor Manuel Torres Acevedo (fls. 165-267 del expediente digital 1)
- Informe de la Fiscalía General de la Nación sobre antecedentes del señor Álvaro Rafael Romero Romero (Pág. 32-33 del expediente digital 2)
- Copia de publicación del diario El Universal de fecha 17 de junio de 2020 (Pág. 61-62 del expediente digital 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

- Informe de caracterización socioeconómica del señor Víctor Rafael Torres Meza (Pág. 70-107 del expediente digital 2)
- Informe de la Presidencia de la República respecto del señor José de los Santos Beltrán Reyes (Pág. 111-115 del expediente digital 2)

También se practicaron los interrogatorios y los testimonios de los señores Álvaro Rafael Romero Romero, Rubi Castellar Manjarrez, Víctor Rafael Torres Meza, Rodolfo Rafael Alviz Navarro, Elmer de Jesús Rodríguez de Ávila, Rafael Humberto Yépez, Felipe Torres, Wilmer Torres y Yeni Beltrán; así como la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el fundo objeto de restitución.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”

Con la declaración de un “*estado de cosas inconstitucional*” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional⁴ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁵

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”⁶

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida

⁴ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁶ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁷

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁸ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5. LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspassa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁸ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁹

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

⁹ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.¹⁰

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹¹

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena

¹⁰ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACION CIVIL .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹²

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).”

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹³”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere

¹³ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

consolidar jurídicamente una situación determinada.^[11] Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea y así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.
(...)

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

(...)

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

"En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico".

"(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)"

"Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución".

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

"118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.
(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro).

4.7. CASO CONCRETO

4.7.1. Problema Jurídico

Es preciso establecer preliminarmente si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y el nexo causal de la venta con el conflicto armado, siendo lo anterior determinante para establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas; de igual forma, si prospera la solicitud, debe verificarse si se encuentra demostrado un comportamiento de buena fe de la parte opositora al momento de adquirir el inmueble debatido o su calidad de ocupante secundario.

4.7.2. Identificación del predio

Descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, es del caso verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se verifica que el inmueble denominado “La Deportiva” se encuentra ubicado en la vereda Las Lajas jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar departamento de Bolívar y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 062-19907 y código catastral 1365400000030419000.

En cuanto a los orígenes del predio de acuerdo a la complementación del certificado¹⁴ de libertad y tradición del mismo, se observa que fue adquirido de un predio de mayor extensión por parte del INCORA mediante escritura No. 3305 de 09-12-1988 de la Notaría Tercera de Bogotá a la compañía “La Lajas Ltda”; que la sociedad Las Lajas Ltda adquirió por compra a Alfonso Montes Fernández según escritura pública No. 166 de 26-03-1983 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar; Alfonso Montes Fernández adquirió por compra a Nelson Enrique Ramírez Meléndez por escritura pública No. 189 del 20-04-1982 de la Notaría Única de El Carmen de Bolívar; Nelson Ramírez Meléndez adquirió por compra a Trinidad Romero de Aguilar por escritura pública No. 178 del 14-04-1971.

Respecto al predio objeto de restitución “La Deportiva” se observa de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19907 que este fue adjudicado a los señores Álvaro Rafael Romero Romero y Rubi Esther Castellar Manjarrez mediante resolución 0734 del 22 de abril de 1994 expedida por el extinto INCORA; en la anotación No. 2 se encuentra inscrita la resolución 001 de 2/9/2011 de prohibición de inscribir enajenaciones por declaratoria inminencia de riesgo de desplazamiento forzado

¹⁴ Fl. 127 del expediente digital 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

expedida por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada del Municipio de San Jacinto Bolívar; en la anotación No. 3 se encuentra la inscripción de la resolución No. 0818 de 16 de noviembre de 2016 por medio de la cual se ordena la inscripción del ingreso del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Con relación al área del predio que se pretende restituir, se observa las siguientes:

Área Adjudicada: 24 Ha 7834 m²

Área Registral: 24 Ha 7834 m²

Área Catastral (IGAC): 53 Ha 1251 m²

Área Georreferenciada: 27 Ha 3116 m²

Se observa con relación a la mayor área reportada por el IGAC, que la referencia catastral No. 132440003000000030419000 se encuentra inscrita en favor del Nelson Manuel Ramírez Meléndez, quien de acuerdo a la complementación del folio de matrícula No. 062-19907 del predio objeto de debate, reporta en la cadena traditicia del fundo "La Deportiva" en el año 1982, estos es, antes de la adquisición del inmueble por parte del extinto INCORA, infiriéndose que el área adquirida por esta entidad fue mayor a la adjudicada al solicitante atendiendo a que el informe técnico predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras se consignó: *El predio reporta la matrícula inmobiliaria número 062-19907 con Jurisdicción en el círculo registral de El Carmen de Bolívar, esta matrícula pertenece a un predio (...) de nombre La Deportiva, que no reporta número predial. (...) siendo que el fundo de litis: parte del Inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de El Lago y denominado La Deportiva, con área de 24 hectáreas y 7834 metros cuadrados, tal y como consta en copia del título de adjudicación y en el plano No 19-2983 de fecha 26 de diciembre de 1987.*

En ese sentido, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, sería necesario también ordenar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de Litis y si es del caso, la expedición de una nueva referencia catastral por parte de la autoridad catastral.

En atención a la diferencia en el área reportada, entre la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y los Entes Estatales mencionados es menester señalar que esta Corporación adoptará, para efectos del presente estudio como área del predio la de 24 Ha 7834 m² que además de ser la reportada por los documentos registrales y corresponder al derecho adquirido por la parte solicitante, es el dato que corresponde a la medida de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada por la autoridad agraria, la que no puede ser disminuida ni segmentada.

Así la cosas las colindancias y medidas del predio "La Deportiva", de acuerdo a la Resolución No. 0743 de 22 de abril de 1994 del INCORA son:

NORTE:	Con parcela No Hay Como Dios de José Ma. Jaraba García en 845.89 mts línea recta.
SUR:	Con parcela El Reposo de Felipe Torres Benítez en 833.31 mts en línea recta.
ORIENTE:	Arroyo de por medio con terrenos de Moisés Alvíz en 539.75 mts.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Es importante precisar en este punto, que si bien la resolución de adjudicación No. 0743 de 22 de abril de 1994 expedida por el extinto INCODER, así como el FMI No. 062-19907 señalan que el predio “La Deportiva” se encuentra ubicado en el municipio de San Jacinto (Bolívar), lo cierto es que de la consulta catastral del IGAC la referencia No. 1365400000030419000 perteneciente al predio de Litis informa que el predio se encuentra situado en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar) lo que fue corroborado por la Unidad de Restitución de Tierras en el trabajo de georreferenciación en campo en el cual señaló como jurisdicción de ubicación del fundo objeto de restitución a esta última municipalidad.

Así mismo la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE en su informe rendido al interior del presente asunto, señaló: *“Teniendo en cuenta la localización del predio se deduce (sic) que el predio LA DEPORTIVA no está ubicado en el municipio de San Jacinto, si no que está ubicado en el Municipio de El Carmen de Bolívar.”*¹⁵

En virtud de lo anterior, para los efectos de la presente providencia el predio “La Deportiva” se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar tal como se explicó en párrafos anteriores.

De otra arista, en cuanto a la afectaciones que sobre el fundo recae respecto al área disponible denominada “SN 19” con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a juicio de la Sala no impide el proceso de restitución jurídica y material, pues esta no afecta la ocupación, posesión o propiedad y/o posible destinación que se le pueda dar al fundo, y de contera, no impide su restitución material, tal como lo indicó la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de igual forma de la diligencia de inspección judicial realizada sobre el predio no se observó trabajos de exploración sobre el mismo; por lo que cualquier actividad de explotación que se pretenda realizar en el predio señalado, deberá hacerse conforme al estatus legal del área, concertando previamente con las víctimas que eventualmente puedan ser reconocidas en este proceso.

Así mismo, respecto de la afectación con ronda hídrica, atendiendo que el predio es influenciado por un drenaje sencillo denominado Arroyo Guamanga, debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que:

“salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o ala del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Y en su artículo 118 precisa que “los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados

15

⁹Fl. 181 del expediente digital 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares".

Por su parte el Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, "*De las aguas no marítimas*" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Lo anterior implica que a la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma una ronda hídrica sería un bien de uso público que por ende resulta imprescriptible e in adjudicable lo que se erige como una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la Ley; Así las cosas, en caso de prosperar las pretensiones de la solicitud a de disponerse lo necesario para que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE y a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar), cada una dentro del marco de sus competencias, realicen el debido acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la faja de protección por ronda hídrica que afecta el inmueble "La Deportiva".

4.8.3. Relación de la solicitante con el predio

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de la solicitante con aquél, en este estudio se verifica del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19907 que el señor Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubi Esther Castellar Manjarrez fungen como actuales titulares en virtud de la resolución de adjudicación No. 0743 de 22 de abril de 1994 expedida por el extinto INCORA.

Por tanto, se tiene que el solicitante y la señora Rubi Esther Castellar Manjarrez ostentan la calidad de propietarios del fundo solicitado en restitución estando legitimados en la causa por activa para presentar la solicitud de restitución de tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.9. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de El Carmen de Bolívar en el Departamento de Bolívar y en especial en el corregimiento Borrachera, lugar donde se encuentran ubicados los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

predios objeto del proceso, por lo tanto, previamente es menester citar un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.

b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).

c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la _exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.¹⁶

A continuación, se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer el contexto histórico en la zona de ubicación de los predios pretendidos y que obran en el expediente:

La Fiscalía General de la Nación en informe¹⁷ rendido al interior del presente asunto señaló respecto del área de influencia del Frente 37 de las FARC en la Montes de María:

¹⁶ Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

¹⁷ Fls. 229-234 del expediente digital 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

"(...) 7.1.2. Georreferenciación del Frente 37

De acuerdo con la información tanto del informe 219 presentado a la Fiscalía 146 Seccional de UNJYP, como de las entrevistas realizadas a las víctimas de reclutamiento ilícito en la Subregión de los Montes de María que fueron reclutados por el Frente en cuestión, el área de influencia del Frente 37 incluye los municipios de Bolívar y Sucre ubicados en la subregión de los Montes de María: Carmen de Bolívar, Zambrano, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, El Guamo, María La Baja, Zambrano, Tolúviejo, Córdoba, San Onofre, Chalan, Los Palmitos y Ovejas, así como Canutal, Canutalito y Calamar. Así mismo se han encontrado registros de su presencia en Plato Magdalena; como también han hecho presencia en el sur de Bolívar en los Municipios de "...Montecristo y... toda la región del Caribona, Guaranda, el Bajo Cauca, y... desde Río Viejo hasta San Pablo (Sur de Bolívar)" y la Red Urbana José Antequera (RUJA) con presencia en el área metropolitana de Barranquilla. Sobre estos municipios del Sur de Bolívar es sobre los cuales ser replegó después del fuerte avance de las Fuerzas Militares en los Montes de María. Así mismo, corregimientos y veredas como Don Gabriel, Chengue, Salitral, Morrocoy, El Saldo, la Plaza Mico Ahumao, Aguas Claras, Mina Brisa, Casa de Barro, Pueblo Mejía, Al Paraíso, La Barrera, Canónico, Mina Viejo, El Golfo, Pueblo Gato, La Walter, Canelos, Mina Café, Mina Piojo y Mina Gallo fueron lugares frecuentemente visitados por los insurgentes...

(...) Es importante mencionar que el departamento de Bolívar, especialmente en la subregión de Montes de María -, de la Serranía de San Lucas – entre Antioquia y Bolívar- y del Magdalena Medio, ha sido fuertemente golpeado por el conflicto armado interno desde la década de los 80 y ha sido epicentro regional donde han confluído e interactuado diversos actores ilegales. Ahora bien, la política ofensiva evidenciada en el incremento de los ataques de las Fuerzas Militares y en un repliegue de las FARC-EP como consecuencia de la Política de Defensa y Seguridad Democrática, mostró marcadores resultados en la región, siendo uno de sus mayores logros el rescate de los Montes de María, subregión declarada como "zona de rehabilitación". Para el año 2014, posterior a la ofensiva militar que conllevó al repliegue de todos los frentes del Bloque Martín Caballero, el Frente 37 de las FARC-EP tuvo que refugiarse hacia el Sur de Bolívar, especialmente en: riberas del Río Arizona, quebradas Mantequera y Grande hasta la Serranía de San Lucas, por los sectores de Casa Loma, Mina Choco, San Luquitas, Teta San Lucas, Mina Pista, Mina Caracol, Mina Fácil, Mina Unión, Mina Vieja, Mina Galla, Perro Escondido, Cerro Los Muñecos, La Punta, Hato El Burro, Loma Paraíso, zona Minera, cabeceras Río Caribona, área general de Cinco Machos, los sectores de Riecito, quebrada San José hasta El Golfo y por el caño que conduce a la vereda La Honda, cubriendo el área de mina Peñón, mina Puerto, mina Nueva, mina Chucha, mina Walter y mina Golfo...."

Revisado el documento público denominado informe¹⁸ de Riesgo No. 007-12 A.I., emitido por la Defensoría del Pueblo, acerca del riesgo a la población civil como consecuencia del conflicto armado en los municipios de María La Baja, San Juan Nepomuceno y El Carmen de Bolívar, se observa que está entidad valoró a dicha zona como de alto riesgo y describió ciertos antecedentes históricos de los escenarios de riesgo y datos acerca del desplazamiento forzado, abandono de tierras y compras masivas que afectaron a los habitantes de la región:

"Las acciones de violencia sistemática y generalizada (masacres, desplazamiento forzado y otros métodos de generar terror) utilizadas por el Frente Canal del Dique (FCD) contra la población produjeron un debilitamiento de los procesos organizativos y sentaron las bases para el proceso de reconfiguración del territorio en el marco del cual se reactiva y redefine el conflicto por la tierra en los Montes de María.

Entre 1996-2004 se registraron 29 masacres en El Carmen de Bolívar (19 ocasionadas por las autodefensas, 4 por las Farc y 6 por grupos sin identificar), y 14 masacres en María La Baja (8 por las autodefensas, 2 por las Farc y 4 por grupos armados no identificados) (Noche y Niebla, CINEP).

¹⁸ <https://landmatrix.org/media/uploads/sisatdefensoriaorgco8097subsitiodochistoricoadvertenciair2012pdfir20nc2b020007-12ai20bolivar-carmen20de20bolc3advar20marc3ada20la20baja20y20san20juan20nepomucenopdf.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

En relación con el desplazamiento forzado, de acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), Carmen de Bolívar y María La Baja son los municipios que en Montes de María registran el mayor número acumulado histórico en materia de expulsión de población a diciembre de 2011 (72.258 y 18.615 respectivamente). Hasta 2009, en ambos municipios y en San Juan Nepomuceno la tasa de expulsión se mantuvo históricamente por encima de la tasa de Departamental. Así mismo, desde el 2000 en tales municipios se ha mantenido como una constante que la tasa de expulsión es superior a la tasa de recepción, con excepción del caso de María La Baja, en 2011, donde la Relación se invierte (...)

En los municipios que fueron beneficiados de reforma agraria (según el Incoder entre 1963 y 2007 se habrían adjudicado 27.001 hectáreas en Carmen de Bolívar, 15.142 en María La Baja y 7.567 en San Juan Nepomuceno) este desplazamiento se constituye en la base del reordenamiento del territorio. El desplazamiento forzado produjo destierro y usurpación o abandono forzado de tierras de los campesinos propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes. De manera subsiguiente las condiciones de vulnerabilidad que propiciaron fueron aprovechadas para la compra masiva de tierras de manera irregular, en un contexto moldeado además de la informalidad en la tenencia de la tierra (falta de titulación, falta de inscripción de títulos adjudicados por el antiguo INCORA y endeudamiento que compromete en gran medida a los predios adjudicados por reforma agraria) y por la pobreza.

En cuanto al abandono de tierras, el Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la Población desplazada indica que el municipio de El Carmen de Bolívar tiene un total de 59.196 hectáreas con medida de protección de predios. Sin embargo, la mayoría de predios abandonados no quedaron registrados en las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos con medida de protección”.

El Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y del DIH, en documento denominado “Panorama Actual de Bolívar”¹⁹ realizó un estudio del contexto de violencia en el Departamento de Bolívar y en el municipio de El Carmen de Bolívar resaltándose del mismo lo siguiente:

“Hacia comienzos de 1997, las AUC hicieron su aparición en el sur de Bolívar, persiguiendo y asesinando a civiles en los municipios donde la guerrilla contaba con una presencia de vieja data. Por su parte, la guerrilla reaccionó, intimidando a otro sector de la población que creía cercano a los grupos de autodefensa y saboteando el proceso de elección de representantes a los gobiernos locales en el mes de octubre de ese año.

(...) Por otra parte, desde finales de 1997, las AUC iniciaron en toda la región de Montes de María un proceso de incursión y posicionamiento territorial. Entre el río Magdalena y la carretera Troncal de Occidente, se establecieron actuando como estructuras armadas y uniformadas que se financiaban mediante el cobro de vacunas a ganaderos, hacendados y comerciantes y con los recursos provenientes del narcotráfico. Rápidamente estos grupos se extendieron hacia el Canal del Dique, donde ampararon la ampliación de los dominios del narcotráfico y la exportación de droga a todo lo largo de la costa Atlántica.

(...) En el caso del departamento de Bolívar, se producen a partir de la segunda mitad de los años noventa, rupturas que determinan las más recientes modificaciones en los movimientos, formas de operar y decisiones de las organizaciones irregulares. (...) el Gobierno nacional al amparo del Estado de Conmoción Interior, que estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2003, declaró 26 municipios ubicados en los departamentos de Bolívar y Sucre como zona de rehabilitación y consolidación del orden público (ZRC). De Bolívar se tomaron: Arroyo Hondo, Calamar, **Carmen de Bolívar**, Córdoba, El Guamo, Mahates, María La Baja, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Zambrano. No obstante, la desaparición de la ZRC, el Gobierno persistió en su objetivo de lograr el restablecimiento del orden público. (...) La disputa entre las guerrillas y los grupos de autodefensa que ha tenido como uno de sus principales escenarios a la región de Montes de María se explica ante todo por la búsqueda del control estratégico de posiciones vitales para cada uno de los protagonistas de la confrontación armada. La región que no

¹⁹ [PANORAMA ACTUAL DE BOLIVAR OBSERVATORIO PRESIDENCIAL.pdf](#)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

es importante para el cultivo de ilícitos, sí lo es para el tráfico de droga producida en la Serranía de San Lucas y el Bajo Cauca antioqueño. En efecto, aprovechando la disposición del relieve y las numerosas corrientes que fluyen a los ríos San Jorge y Cauca y finalmente al río Magdalena, la coca procesada sale del país por el litoral Caribe. La elevada intensidad de la violencia en esta zona responde al propósito de los bandos en competencia de controlar posiciones geográficas, corredores naturales y el sistema vial, en particular la carretera troncal que atraviesa la zona. **El Carmen de Bolívar** es el municipio más codiciado en la disputa armada por cuanto es el centro económico más importante y esencial en la logística y obtención de recursos para las organizaciones al margen de la ley.

(...) En el lapso comprendido entre 1998 y 2004, las Farc registraron una presencia activa, principalmente hacia el norte y el sur del departamento. En el norte, se localiza el frente 37 Benkos Biohó, perteneciente al bloque Caribe, que actúa a través de cuatro estructuras armadas: la compañía Cimarrones; la compañía móvil Pedro Góngora Chamorro; la compañía Che Guevara; la Compañía Palenque, que ha actuado en el sector noreste del municipio de El Carmen de Bolívar, especialmente en El Salado, en los municipios de Zambrano y Córdoba, donde su función principal ha sido la consecución de medios de financiamiento y el reclutamiento. Las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, que cumplen con labores de inteligencia y ataque a bases, batallones y puestos de policía, recientemente son asumidas por la compañía Che Guevara. Esta estructura se mueve entre los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, Calamar, Zambrano y Córdoba (...)

Salta a la vista que los municipios más golpeados en el departamento por las acciones de sabotaje en el transcurso de los últimos siete años se encuentran principalmente en el norte, siendo ésta la región más afectada, en particular las poblaciones de **El Carmen de Bolívar**, Cartagena y San Jacinto; (...) Con respecto a los asaltos a poblaciones se produjeron cinco en los últimos siete años, de los cuales cuatro fueron realizados por las Farc y uno por el ELN. El municipio de Córdoba en el centro del departamento resultó ser el más afectado. El mayor número de ataques se produjo en 1998, año en el cual las Farc arremetieron contra San Pablo, Córdoba y San Martín de Loba. En 1999 se presentó un asalto a Pinillos por parte del ELN. En 2002 en una nueva acción de las Farc, Córdoba volvió a ser asaltada. Como se observa en los mapas que dan cuenta de la distribución espacial de las acciones armadas de los grupos irregulares entre 1999 y 2004, las regiones más afectadas son los municipios que hicieron parte de la Zona de Rehabilitación y Consolidación de Montes de María, así como algunos del sur de Bolívar. De otra parte, los gráficos corroboran la existencia de una alta concentración tanto de acciones armadas de los grupos irregulares como de los combates librados por la Fuerza Pública, en unos pocos municipios localizados principalmente en las dos subregiones mencionadas. En materia de hostigamientos, se observa que entre los municipios más afectados están Morales, San Pablo en el sur y San Juan de Nepomuceno en el norte, mientras que El Carmen de Bolívar y San Jacinto en el norte, San Pablo, Cantagallo, Morales, Pinillos y Tiquisio en el sur han sido principalmente han tenido lugar los combates. En conclusión, el municipio más álgido en el contexto departamental ha sido **El Carmen de Bolívar** que, después de experimentar entre 1998 y 2003 un escalamiento de la actividad armada, en 2004 muestra una sensible disminución.

(...) **EVOLUCIÓN DEL HOMICIDIO**

El comportamiento de la tasa departamental de homicidio en el transcurso de los últimos años indica que a partir de 1997 y hasta el 2002 se mantuvo con altibajos en niveles inferiores a la tasa nacional. Sin embargo, en 2003 el índice departamental, en contravía de la tendencia del país, registra su pico histórico y se distancia considerablemente del promedio nacional. El incremento de la tasa de homicidio guarda estrecha relación con la intensificación de la actividad armada de los grupos guerrilleros, que en este año escalan los ataques contra la Fuerza Pública y las acciones de sabotaje contra la infraestructura, que se concentran particularmente en Montes de María. En el lapso comprendido entre 1997 y 2004, se registraron 3.919 homicidios en el departamento. En 1997 la tasa fue de 29 homicidios por cada 100.000 habitantes; en 1998 de 19; en 1999 de 26; en 2000 de 30; en 2001 de 26, al igual que en 2002; en 2003 de 41...

(...) La elevada intensidad de la violencia ha sido en esta zona producto de la disputa entre las Farc y las AUC por el control del territorio y los corredores para la movilización de sus estructuras, avituallamiento y el transporte de armamento e insumos químicos para el procesamiento de la droga. El

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

balance de esta lucha orientada a influir sobre los entes administrativos y establecer control sobre la población para ampliar su influencia en zonas específicas del territorio. La incursión de las AUC en las zonas de tradicional influencia del ELN en 1997 ilustra bastante bien esta situación. Entre los propósitos fundamentales, se buscó golpear mediante la realización de asesinatos selectivos y masacres a las redes o posibles redes de apoyo de esta guerrilla, familiares de miembros de esta guerrilla, milicias, o simplemente amedrentar a la población y someterla bajo el terror. Las autodefensas en 1998 avanzaron sobre los municipios de Simití, San Pablo y Santa Rosa del Sur, para lo cual se apoyaron en áreas que hacen parte de Barranco de Loba, Tiquisio, Montecristo, Altos del Rosario, Morales y otros municipios del centro de Bolívar. En 1999, año en que los asesinatos selectivos y las masacres cobran el mayor número de víctimas, fue especialmente afectada la población en San Pablo, Simití, Morales, Arenal y Tiquisio. A partir de 2000, el número de asesinatos comienza a disminuir, en tanto que la confrontación directa entre autodefensas y guerrillas se escala en Simití, San Pablo, Arenal, Ríoviejo, y San Martín de Loba. Durante 2001 y 2002, se mantiene un descenso en los asesinatos y masacres, mientras que las presiones de las autodefensas y los enfrentamientos con la guerrilla se focalizan hacia el Valle del río Cimitarra, en jurisdicción de San Pablo y Cantagallo. En 2003, se 2004 de 22. Como se puede apreciar en los mapas adjuntos, los municipios más afectados durante este período, con índices que superan el promedio departamental, se localizan hacia el centro y norte del departamento. Los escenarios más complejos pertenecen a la región de Montes de María, Zambrano y El Carmen de Bolívar. La intensidad de la violencia también ha sido especialmente alta en Villanueva, San Jacinto, Santa Catalina, Santa Rosa, San Juan Nepomuceno, Calamar, Turbaco y Arjona. Ilamamiento y el transporte de armamento e insumos químicos para el procesamiento de la droga. El balance de esta lucha orientada a influir sobre los entes administrativos y establecer control sobre la población, muestra un escenario en el cual las AUC predominan en los cascos urbanos y las Farc en la zona rural. Entre los homicidios registrados en el período 1997 y 2003, se evidencia la participación de los actores organizados de violencia en la realización de masacres que cobraron la vida de 278 personas. El grupo sobre el cual recae la mayor responsabilidad por la ejecución de civiles es el de las autodefensas, que golpeó principalmente a las poblaciones localizadas en la zona de Montes de María y el sur del departamento. Los municipios más afectados por este tipo de violación fueron El Carmen de Bolívar con 35% de las víctimas, Cartagena con 10%, San Jacinto con 10%, San Juan Nepomuceno con 7%...”

En las Bases²⁰ de Datos encontradas en la página web del Centro Nacional de Memoria Histórica en documentos estadísticos denominados “Masacres 1980 – 2012” y “Asesinatos Selectivos 1981-2012” registra las masacres y asesinatos colectivos ocurridos en el municipio de El Carmen de Bolívar departamento de Bolívar entre los años 2000 a 2009, destacándose los siguientes datos:

MASACRES

Día	Mes	Año	Departamento	Municipio	Lugar de Ocurrencia	Tipo de Implicado	Nº Víctimas
8	7	1996	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Loma Central	Guerrilla-FARC	4
23	3	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Salado	Grupos Paramilitares	5
12	9	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar y Ovejas	Corregimiento Macayepos (El Carmen de Bolívar) & Corregimiento Chengue y Caserío Salitral (Ovejas)	Grupos Paramilitares	7
16	5	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Hato Nuevo-Vereda La Negra	Grupos Paramilitares	5
26	6	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Los Cedros	Grupos Paramilitares	5

²⁰ <https://www.centrodehistoriamemoria.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html#:~:text=Masacres%201980%2D2012,otros%20como%20espect%C3%A1culo%20de%20horror.>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

13	2	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Salado	Grupo Armado No Identificado	4
9	3	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimientos San Isidro y Caracolí Grande	Grupos Paramilitares	12
7	4	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Jesús de Monte	Guerrilla-FARC	5
20	9	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio El Cementerio-El Carmen de Bolívar y Sitio Caño Aguas Negras- Guamal	Grupos Paramilitares	6
19	1	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Via a Corregimiento El Salado	Grupos Paramilitares	5
16-21	2	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar, Córdoba y Ovejas	Corregimiento El Salado, Sitio La Loma de las Vacas y Vereda El Balguero (El Carmen de Bolívar), Vereda La Sierra (Córdoba), Corregimientos Canutal y Canutalito (vereda Pativaca) y Flor del Monte (Vereda El Cielito y Bajo Grande)	Grupos Paramilitares	60
12	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda El Delirio	Grupos Paramilitares	5
13	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Caserío Hato Nuevo-Vereda Mata de Perro	Grupos Paramilitares	13
29	6	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	4
16	10	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepos	Grupos Paramilitares	17
29	12	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	4
16	3	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimientos Macayepos y Santo Domingo de Mesa & Veredas La Sierra y Lázaro	Guerrilla-FARC	6

ASESINATOS SELECTIVOS

Día	Mes	Año	Departamento	Municipio	Lugar de Ocurrencia	Tipo de Implicado	Nº Víctimas
22	8	1994	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Masinguí	Grupo Armado No Identificado	1
6	9	1994	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Salado	Grupo Armado No Identificado	2
18	9	1994	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda El Danubio	Grupos Paramilitares	1
11	10	1994	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Los Números	Grupo Armado No Identificado	1
16	3	1995	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	2
4	5	1995	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Via a Zambrano	Grupo Armado No Identificado	1
7	10	1995	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
7	10	1995	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
17	3	1996	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
29	3	1996	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Piedra Azul	Grupos Paramilitares	1
11	9	1996	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Guerrilla	1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

14	9	1996	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Guerrilla	2
18	10	1996	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Grupo Armado No Identificado	1
26	11	1996	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Roma	Grupos Paramilitares	3
12	2	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento San Carlos	Guerrilla	2
19	3	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Grupo Armado No Identificado	1
9	4	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	1
17	4	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
9	5	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupos Paramilitares	2
4	6	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
14	6	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vía a Zambrano	Guerrilla	2
8	7	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Caracolí	Grupos Paramilitares	1
10	8	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento San Isidro	Grupos Paramilitares	2
11	9	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Jesús de Monte	Grupo Armado No Identificado	1
28	9	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Jesús de Monte	Grupos Paramilitares	1
25	10	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Caserío Hato Nuevo	Guerrilla	1
7	11	1997	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Las Lomas de las Vacas	Grupo Armado No Identificado	1
31	1	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	1
10	2	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio El Vergel	Grupos Paramilitares	2
19	2	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Desconocidos	1
2	3	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Salado	Grupo Armado No Identificado	1
18	3	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
5	7	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Grupos Paramilitares	3
14	8	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Salado	Guerrilla	1
30	9	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Caracolí Grande		1
3	10	1998	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Caracolí Grande	Guerrilla	1
15	1	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda El Respaldo	Grupos Paramilitares	1
27	2	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Los Cerros - Finca Cerro Luna	Grupo Armado No Identificado	1
7	3	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Caserío Hato Nuevo - Finca Vista Hermosa	Desconocidos	1
5	4	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Guerrilla	1
7	5	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Caracolí Grande	Grupo Armado No Identificado	1
9	5	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
21	6	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural - Finca el Tesoro	Fuerza Pública	2
7	7	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Desconocidos	1
22	7	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Verdún	Grupos Paramilitares	2
6	9	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	2
14	9	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
3	10	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
7	10	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

8	11	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo	Guerrilla	1
3	12	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Verdún	Desconocidos	1
11	12	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento San Isidro	Grupo Armado No Identificado	2
20	12	1999	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
5	1	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Los Mangos	Grupo Armado No Identificado	1
5	1	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
8	1	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal – Barrio Los Jardines	Grupo Armado No Identificado	1
8	1	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal – Barrio Montecarmelo	Grupo Armado No Identificado	1
16	1	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	2
26	1	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocido	2
6	2	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
7	2	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
8	2	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Gambótico	Desconocidos	3
8	2	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Desconocidos	1
27	2	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
9	3	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
14	3	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Gambótico	Grupo Armado No Identificado	1
30	3	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
31	3	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	2
6	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda El Respaldo	Guerrilla	3
10	4	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
23	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Desconocidos	1
25	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
26	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio La Santa de Cinco	Desconocidos	1
27	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Gambótico	Desconocidos	3
29	4	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Desconocidos	1
8	5	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
13	5	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	2
14	5	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Cuatro Bocas	Grupo Armado No Identificado	1
15	5	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Los Mangos	Grupo Armado No Identificado	1
21	5	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Grupo Armado No Identificado	1
23	5	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Guerrilla	1
23	6	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Gambótico	Grupo Armado No Identificado	1
24	6	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Nariño, La Nueva Esperanza y Gambotico	Grupo Armado No Identificado	3
5	7	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Guerrilla	2
7	7	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Bonito	Desconocidos	1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

16	7	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Laureles	Grupo Armado No Identificado	1
17	7	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Gambótico	Grupo Armado No Identificado	1
22	7	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Vista Hermosa	Grupo Armado No Identificado	1
17	8	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Guerrilla	3
21	8	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Nariño	Guerrilla	1
2	9	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vía a Ovejas	Guerrilla	1
17	9	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Vista Hermosa	Grupo Armado No Identificado	1
19	9	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	2
23	9	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Tolemaida	Grupo Armado No Identificado	1
3	10	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
14	10	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo	Desconocidos	1
21	11	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Minuto de Dios	Grupo Armado No Identificado	1
31	12	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
31	12	2000	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrios Los Laureles	Guerrilla	2
9	1	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vía a Ovejas	Grupo Armado No Identificado	1
31	3	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Cuatro Bocas	Grupo Armado No Identificado	1
31	3	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio Nariño	Grupo Armado No Identificado	1
20	4	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Candelaria	Grupo Armado No Identificado	1
28	4	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Guerrilla	1
19	5	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio Las Mercedes	Grupo Armado No Identificado	1
21	5	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
23	5	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
21	6	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio Montecarmelo	Grupo Armado No Identificado	1
29	7	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio Nariño	Grupo Armado No Identificado	1
14	8	2001	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vía a Zambrano	Grupo Armado No Identificado	2
6	2	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- Barrio la Ceiba	Grupo Armado No Identificado	2
23	3	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sector Pega Pega	Grupo Armado No Identificado	1
26	3	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Lajitas	Grupos Paramilitares	3
6	4	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda de Padula	Grupo Armado No Identificado	1
2	5	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Salado	Grupo Armado No Identificado	1
4	5	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepos	Guerrilla	1
29	6	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	A 1 Km del Cabecera Municipal	Guerrilla	1
16	7	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal- barrio Doce de Noviembre	Desconocidos	1
21	11	2002	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Desconocidos	1
22	1	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Urbanización La Ceiba	Grupos Paramilitares	1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

6	2	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Sexta	Grupo Armado No Identificado	1
7	2	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio Primero de Mayo	Grupos Paramilitares	1
9	2	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio Nariño	Grupos Paramilitares	1
11	3	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio Los Laureles	Grupos Paramilitares	1
20	3	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Tierra Grata	Guerrilla	2
21	3	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Los Coles	Guerrilla	1
22	3	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	2
2	4	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo - Sitio El Cañito	Grupos Paramilitares	3
8	4	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupos Paramilitares	1
9	4	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio La Ceiba	Grupos Paramilitares	1
22	4	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Verrugas	Fuerza Pública	3
5	5	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Mesitas	Fuerza Pública	1
5	5	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Saltones del Meza	Grupo Armado No Identificado	1
7	5	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio El Tendal	Grupos Paramilitares	1
19	5	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Arroyo de Arenas	Grupos Paramilitares	1
20	5	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Sitio Siguaraya	Grupos Paramilitares	1
15	6	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
15	6	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio San Cedrito	Guerrilla	1
7	8	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Salado	Guerrilla	1
22	8	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Pelotas	Grupo Armado No Identificado	1
25	8	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio Roma	Guerrilla	1
19	10	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Unión	Grupos Paramilitares	1
5	11	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Parcela Guamananga	Grupo Armado No Identificado	1
14	11	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Floralito-Sitio La Montaña	Grupo Armado No Identificado	3
20	11	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Sierra	Grupo Armado No Identificado	3
25	11	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo- Vereda El Deseo	Grupo Armado No Identificado	2
4	12	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Camaroncito	Grupo Armado No Identificado	1
10	12	2003	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo	Grupo Armado No Identificado	3
12	1	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento El Hobo - Sitio Sabaneta	Guerrilla	1
18	1	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo	Grupos Paramilitares	1
18	2	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Sierra	Desconocidos	2
10	3	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vía a Vereda Loma del Banco - Sitio Las Mellas	Grupo Armado No Identificado	1
16	3	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Grupos Paramilitares	1
22	3	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Sierra	Grupo Armado No Identificado	3

27	3	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo-Vereda El Pujón	Guerrilla	3
4	4	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vía a Corregimiento Caracolí Grande	Guerrilla	1
14	4	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Negra	Grupo Armado No Identificado	1
12	5	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Guerrilla	1
6	8	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda La Reforma	Grupo Armado No Identificado	2
18	8	2004	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Zona Rural	Grupo Armado No Identificado	1
13	2	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Macayepo - Vereda la Canada	Guerrilla	1
14	2	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda la Canada	Guerrilla	1
16	3	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Grupo Armado No Identificado	1
17	3	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Floralito	Grupo Armado No Identificado	2
9	4	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Caño Negro	Fuerza Pública	2
2	5	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda Poza Oscura	Grupo Armado No Identificado	1
3	6	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vía Corregimiento El Salado	Grupo Armado No Identificado	1
15	7	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal	Guerrilla	1
20	8	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Vereda San Rafael	Fuerza Pública	1
29	10	2005	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Sitio La Aromera	Guerrilla	1
27	2	2007	Bolívar	El Carmen de Bolívar		Fuerza Pública	1
11	10	2007	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Corregimiento Bajo Grande	Grupo Armado No Identificado	3
18	10	2008	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Cabecera Municipal - Barrio Las Margaritas	Fuerza Pública	1

Igualmente, sobre este punto, obran en el expediente las siguientes declaraciones que dan certeza del contexto de violencia en cercanías al predio objeto de debate:

El testigo Elmer de Jesús Rodríguez de Ávila, vecino del predio “La Deportiva” expuso:

“(…) PREGUNTA: ¿Usted cuantas veces se ha desplazado? RESPONDE: 1 sola vez. PREGUNTA: Usted para 2002 principios de 2000 ¿Vivía en la misma zona? RESPONDE: Si cerquita en la misma zona. PREGUNTA: ¿Cómo era el contexto de violencia?, ¿si había asesinatos, presencia de grupos armados para esa época 2002? RESPONDE: Casi en toda época del 2002, todo ese tiempo fue violencia. Los días ni los momentos uno tiene fecha, pero si sabemos que esa época fue violencia hasta 2010…”.

Por su parte, el opositor Víctor Rafael Torres Meza señaló:

“(…) PREGUNTA: Nos puede relatar un poco más en que consintieron esos hechos de violencia que vivieron ustedes en la zona. RESPONDE: Desplazamiento forzado y nuestras vidas estaban en peligro y nos vimos obligados pues muchas personas de acá de la vereda a poder desalojar esto y salir a otros lugares buscando refugio. PREGUNTA: ¿Durante que época se dieron esas situaciones? RESPONDE: La época esas situaciones fueron muy drásticas para los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005 hasta el 2007 que las cosas se tranquilizaron, pero desde el 2000 al 2006 fueron…”.

En este punto se observa que los informes o documentos emitidos por las diferentes entidades y demás pruebas que obran en el dossier, dan cuenta de acontecimientos de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

violencia en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar y de la presencia de grupos armados ilegales en la región en la que habitaban los accionantes y sus grupos familiares.

En suma, se tendrá por acreditada la situación de violencia entre los años que tuvo lugar el desprendimiento del fundo por parte del solicitante, correspondiendo ahora determinar si la misma, incidió en el señor Álvaro Rafael Romero Romero, su compañera Ruby Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar para que abandonaran el predio solicitado en restitución.

4.10. Calidad de víctima del solicitante

Determinada la existencia de un contexto de violencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución se verificará entonces, la condición de víctima del señor Álvaro Rafael Romero Romero y su núcleo familiar.

Señala la solicitud que en el año 2002 miembros de grupos de autodefensas llegan a la zona asesinando a los campesinos que eran considerados colaboradores de la guerrilla y que eran constantes los combates entre grupos al margen de la ley.

En ese escrito se rememora que el señor Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez y su familia en su momento se vieron obligados a desplazarse del inmueble objeto de Litis como consecuencia del asesinato de los señores Moisés y Pedro Castellar Manjarrez hermanos de la señora Rubis Castellar, sin embargo, afirman que a los 8 días tal in suceso deciden retornar, indicando que a su regreso se presentaron nuevos enfrentamientos entre grupos paramilitares y guerrilla hecho que generó un nuevo desplazamiento del núcleo familiar hacia el corregimiento El Paraíso, pero que en vista de haber dejado sus pertenencias deciden regresar encontrando que se habían robado su ganado.

Al respecto no fueron interrogados en fase judicial los señores Álvaro Romero Romero y Rubis Castellar Manjarrez y tampoco fue aportado al plenario pruebas idóneas sobre el parentesco entre los señores Castellar Manjarrez con esta última, como tampoco certificado de defunción de los señores Moisés y Pedro Castellar Manjarrez a efectos de acreditar el vínculo familiar con la compañera del solicitante y sus decesos.

No obstante, es hecho público noticiado en la web²⁶ en concreto en fecha 20 de marzo de 2015 de la página de la fiscalía general de la Nación que :

“Fiscalía entrega en Cartagena (Bolívar) restos óseos de víctimas de la violencia

Cartagena (Bolívar)

viernes, 20 de marzo de 2015 4:09 pm

Boletín 9665

Los restos óseos de once víctimas del conflicto armado en Colombia fueron entregados por parte del Grupo de Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional a sus familiares en la ciudad de Cartagena (Bolívar).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Se trata de Elfido Contreras Pérez (Bolívar), Albeiro Porto Polanco (Bolívar), Baldomero Luis Vergara Villalba (Bolívar), Rosa Rebeca Villalba Bossio (Bolívar), Félix Antonio Rico Martínez, Miguel Ángel Martínez Yépez, Libardo de Jesús Gómez Guzmán (Córdoba), Luis Alberto Romero Arias (Córdoba), **Moisés Castellar Manjarrés (Bolívar)**, Pedro Manuel Sotelo Suárez (Sucre) y Sebastián Enrique Padilla Díaz (Cesar).

Los hechos, ocurridos en casos aislados, tuvieron lugar en diferentes municipios de Bolívar y Sucre a manos de grupos guerrilleros y paramilitares de las AUC entre los años 1999 y 2005.

De los once casos, ocho fueron inhumados por sus familiares sin los requisitos legales, por lo que la Fiscalía procedió a exhumarlos para el respectivo procedimiento de necropsia, investigación y reconocimiento como víctimas del conflicto armado..." (Negrilla y subrayado de la Sala)

También se pudo verificar en la página web de la Comisión Inter eclesial de Justicia y Paz lo siguiente :²⁷

"(...) **19 de agosto de 2002**

En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron a **ÁLVARO MÁRQUEZ, MOISÉS CASTELLAR MANJARRÉS, PEDRO CASTELLAR MANJARRÉS y ROBINSON RUÍZ MEZA**, tres campesinos de la vereda Guamanga; igualmente arribaron el 22 del mismo mes a la vereda Saltones de Meza y asesinaron a otro campesino, a quien decapitaron; estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, Las Lajitas y Mamón de María..."

Así mismo, con relación a lo anterior el opositor Víctor Rafael Torres Meza dijo:

"(...) PREGUNTA: ¿Usted sabe si el señor Álvaro Rafael Romero y su esposa fueron desplazados?
RESPONDE: Claro sé que ellos salieron desplazados. PREGUNTA: ¿Usted sabe si por ese motivo fue que ellos vendieron el predio? RESPONDE: Bueno ellos vendieron antes de salir desplazados.
PREGUNTA: En su declaración usted dijo que los hechos de violencia fueron más o menos desde el 2000 y se alargaron hasta el 2007 cuando ya se fue tranquilizando la zona, ¿usted sabe si en la zona hubo varios desplazamientos o la gente salió en varias ocasiones? RESPONDE: Hubieron varias ocasiones en que la gente se desplazaba o nos desplazábamos (...) PREGUNTA: ¿Supo usted del asesinato de dos hermanos de la señora Rubí esposa del señor Álvaro? RESPONDE: Así es claro incluso ¿diga? PREGUNTA: ¿Recuerda usted si esos asesinatos ocurrieron después o antes de que el señor Álvaro saliera del predio? RESPONDE: No, efectivamente yo creo que ocurrieron después, si creo que no, si ocurrieron después de que el salió del predio. PREGUNTA: ¿Y sabe si de alguna manera eso influyó o algo o algún tipo de amenaza influyeron para que él se atemorizara y saliera del predio? RESPONDE: Bueno como le digo ya él había salido del predio y como tal creo que esa situación pues de la muerte de los hermanos de la esposa como tal drástico y muy duro porque es algo muy terrible. PREGUNTA: ¿Recuerda usted si esos asesinatos ocurrieron cerca del predio la Deportiva? RESPONDE: Cerca, no muy cerca fue en otra vereda llamase... PREGUNTA: ¿Cómo se llama la vereda? Repítame el nombre de la vereda. RESPONDE: En que ocurrieron eso fue la vereda Guamanga abajo. PREGUNTA: ¿Guamanga abajo está a que distancia de las Lajas? RESPONDE: Guamanga abajo. PREGUNTA: ¿A qué distancia está de dónde están ustedes? RESPONDE: Debe estar como por ahí como a 9 kilómetros..."

El testigo Felipe Santiago Torres Benítez relató:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

“(…) PREGUNTA: ¿Usted se enteró de los asesinatos de los hermanos de la señora Rubí, la esposa del solicitante el señor Álvaro? RESPONDE: Si, exactamente. PREGUNTA: ¿A ellos los mataron cerca de la zona? RESPONDE: Si estaba cerca. PREGUNTA: ¿Y a ellos los mataron para la época en que el señor Álvaro vendió? RESPONDE: Bueno ahí no sé porque yo cuando, yo cuando hubo el asesinato de ellos yo estaba desplazado ya. PREGUNTA: ¿Sabe usted si el señor Álvaro en algún momento intentó retornar al predio? RESPONDE: No, no sé porque ya él lo que se fue él no sé si intentó volver porque no creo porque cuando... ah sí me parece que sí pero no sé qué pasó que se fue nuevamente...”

De este modo, se demuestra que en el sector de ubicación del fundo en debate se padeció el desplazamiento forzado de campesinos a partir del asesinato de los señores Castellar Manjarrez y otros ciudadanos, lo que hace inferir el gran temor que se cernía sobre la población relacionado con hechos del conflicto armado, recuérdese que los demandantes aseguran haber sido afectados de manera directa con la masacre antes mencionada.

Sin embargo, otros hechos son mencionados por los solicitantes como determinantes de su salida de la zona y abandono definitivo con posterioridad y esto es las amenazas directas de las que fueron víctimas cuando residían en la parcela de la madre del señor Romero en el año 2007; al respecto el solicitante Álvaro Rafael Romero Romero declaró ante el Juez del circuito:

“(…) PREGUNTA: ¿En qué momento sale usted del predio y por qué circunstancia? RESPONDE: Yo salí, ya yo cuando salí de allá...RESPONDE: Salgo del predio en el 2007 el 26 de abril. PREGUNTA: ¿El 26 de abril de que año? RESPONDE: Del 2007. PREGUNTA: ¿Y por qué razón sale? RESPONDE: Porque usted sabe que allá era zona guerrillera... PREGUNTA: Repítanos nuevamente, quédese quieto por favor, usted se había ubicado frente al teléfono y lo habíamos escuchado mejor ¿en el 2007 porque razón sale? RESPONDE: Por fuerzas mayores por la guerrilla presionando ahí tuvimos que salir en eso operaba las FARC. PREGUNTA: Las FARC operaban y la guerrilla que le dijo ¿Qué le hicieron? RESPONDE: Me dijeron que me daban 24 horas PREGUNTA: ¿Le dijeron que le daban cuantas horas? RESPONDE: 24. PREGUNTA: ¿24 para qué? RESPONDE: Para que desocupara. PREGUNTA: ¿Quién le dijo eso? ¿conocía, distinguía usted a ese guerrillero o a esos guerrilleros? RESPONDE: Si yo conocía... (no se entiende por mala conexión) PREGUNTA: ¿Conocía a quién? no le entiendo, nuevamente. RESPONDE: Conocía a Arturo, se llamaba Arturo. PREGUNTA: ¿Arturo? RESPONDE: Si, era comandante del Frente 37. PREGUNTA: ¿Y usted para donde se va cuando sale en el 2007? RESPONDE: Para Ciénaga Magdalena. PREGUNTA: ¿Enseguida se va para Ciénaga Magdalena? RESPONDE: Si porque yo tenía una cuñada acá y le había informado lo que había pasado. PREGUNTA: ¿Dónde vivía su mamá para ese momento? RESPONDE: Mi mamá vivía ahí del lado ahora. PREGUNTA: ¿Dónde? RESPONDE: En la parcela que tenía debajo de donde vivía yo. PREGUNTA: ¿Para donde vivía su mamá en ese momento? RESPONDE: Mi mamá vivía en las Lajas. PREGUNTA: Su mamá vivía en las Lajas ¿A qué distancia esta las Lajas de donde vivía su mamá del predio del cual usted salió? RESPONDE: Bueno no tenía mucho por ahí unos... PREGUNTA: Repítame por favor que no le escucho ¿a qué distancia? RESPONDE: Unos 20 minutos caminando. PREGUNTA: ¿Después que usted sale de su predio por alguna circunstancia o algún motivo llegó usted a vivir donde su mamá? RESPONDE: Si, yo dure unos meses ahí. PREGUNTA: Repítame nuevamente, por favor. RESPONDE: Cuando yo salí de la casa donde vivía mi mamá. PREGUNTA: Voy a repetir para ver si le entendí bien cuando usted salió de la parcela se fue a vivir donde su mamá en las Lajas ¿sí o no? RESPONDE: Si en ese corregimiento, pero más allá. PREGUNTA: Si, como a 20 minutos caminando nos dijo. ¿Cuánto tiempo duró donde su mamá? RESPONDE: Mas de un año. PREGUNTA: ¿Cuánto? RESPONDE: Mas de un año duré viviendo ahí. PREGUNTA: ¿Es decir que usted en el 2007 sale del predio y demora más de un año donde su mamá, cierto? RESPONDE: Yo salí del predio como en el 2006... PREGUNTA: ¿En



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

el 2000 qué? ¿salió del predio? RESPONDE: Como en el 2006. PREGUNTA: Y duro un año viviendo donde su mamá ¿y en ese año que duró viviendo donde su mamá por alguna razón usted regresó al predio? RESPONDE: **No, no regresé más porque yo eso lo había arrendado.** PREGUNTA: **¿Cómo?** RESPONDE: **Yo salí del predio y después que salí del predio yo no entre más porque yo lo había arrendado.** PREGUNTA: **¿Por qué usted qué?** RESPONDE: **Lo había arrendado.** PREGUNTA: **Ah, usted salió porque lo arrendó.** RESPONDE: **Si porque ahí había un señor llamase José de los Santos Beltrán y él me pidieron... (no se entiende por mala conexión)** PREGUNTA: Repítame nuevamente esa información usted salió del predio en el 2006 pero usted salió usted me habló de unas amenazas ¿en qué momento recibió usted las amenazas antes de arrendar o después de arrendar? RESPONDE: **Después que arrendé en el 2007.** PREGUNTA: ¿Y antes por qué arrendó? ¿Por qué razón arrendó y usted no siguió explotando el predio? RESPONDE: Porque ellos pasaban ahí en el predio... PREGUNTA: **Porque ellos pasaban, discúlpeme yo le voy repitiendo porque tenemos muy mala conexión y usted me va diciendo si es así lo que yo logro entenderle. Usted arrienda porque dice usted que ellos pasaban allí metidos ¿Quiénes eran ellos?** RESPONDE: **Los guerrilleros.** PREGUNTA: **¿Y a quien le arrienda usted?** RESPONDE: **A Julio Beltrán.** PREGUNTA: **¿Y Julio Beltrán tenía algún vínculo con la guerrilla?** RESPONDE: **Si, él trabajaba con ellos.** PREGUNTA: Julio Beltrán trabajaba con la guerrilla ¿era guerrillero? RESPONDE: Era miliciano. PREGUNTA: ¿Era miliciano de la FARC? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Y Julio Beltrán que le dijo para que usted le arrendara? RESPONDE: Él me dijo que porque tenía unos animales que apastar... en vista de que ellos echaban animales ahí. PREGUNTA: Repítanos por favor lo que usted nos está diciendo necesitamos escucharlo bien. ¿Qué le dijo Julio Beltrán? RESPONDE: Que le arrendara esa parcela para echar unos animales que él tenía. PREGUNTA: Que le arrendara esa parcela para echar unos animales que él tenía ¿y usted que le dijo? RESPONDE: Él dijo no, yo te voy a dar para que mi papá viva ahí... (...) REGUNTA: Ok listo síganos contando porque razón entonces ¿Qué le dijo Julio Beltrán en ese momento para que usted le arrendara el predio? RESPONDE: El me llevó la solicitud que le aceptara... PREGUNTA: No, persiste la intermitencia del audio. Nos puede repetir por favor. RESPONDE: Yo le dije que sí que si se la arrendaba la parcela. PREGUNTA: ¿Se sintió usted **presionado ante el pedido de Julio Beltrán teniendo en cuenta la manifestación que usted ha realizado que él hacía parte de las filas de la guerrilla?** RESPONDE: **Si él era mejor dicho...** (no se entiendo por mala conexión) PREGUNTA: Repita por favor. RESPONDE: Él era muy bravo, todo el mundo le tenía temor porque ellos se ponían... JUEZ: OK, le entendimos que todo el mundo le tenía temor, ¿es así? PREGUNTA ¿Por qué todo el mundo le tenía temor? RESPUESTA: Porque cuando se emborrachaba... (no se entiendo por mala conexión) PREGUNTA: ¿Por qué cuando se emborrachaba qué? RESPONDE: Se ponía a hacer disparos al aire. (...) ¿Él le pago por ese año que estuvo arrendado? RESPONDE: Él me pago. PREGUNTA: ¿Cuánto le pagó? RESPONDE: Un millón de pesos (\$1.000.000) PREGUNTA: ¿Y qué pasó después cuando usted estaba donde su mamá porque decide salir de donde su mamá? RESPONDE: Porque allá... PREGUNTA: Repítanos por favor. RESPONDE: Había un conflicto... PREGUNTA: Nuevamente. RESPONDE: Y entonces decían que... PREGUNTA: No, repítanos nuevamente va a ser un poco incómodo, pero es necesario escucharlo bien y si no lo escuchamos bien yo le voy a estar diciendo que me repita espero pues eso no le cause, nos va a causar un poquito de incomodidad, pero pues es la única manera mientras se pueda continuar con la audiencia en estas circunstancias. Repítame por favor, porque **razón sale usted de donde su mamá me dijo que había durado aproximadamente un año donde ella ¿Por qué sale de donde su mamá?** RESPONDE: **Yo salgo porque hay un conflicto...** PREGUNTA: **¿Por qué?** RESPONDE: **Porque hay un conflicto entre guerrilleros.** PREGUNTA: ¿Hay un conflicto ente guerrilla y? RESPONDE: **Guerrilla matándose.** PREGUNTA: **¿La guerrilla matándose unos con...?** RESPONDE: **Unos con los otros.** PREGUNTA: ¿Y su mamá también salió desplazada? RESPONDE: Si ella está por acá también vive en Ciénaga. PREGUNTA: ¿Usted realizó alguna negociación con el predio a parte de ese arriendo? ¿le vendió a alguien mejoras? RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿No? RESPONDE: Los que negociaron fueron ellos que después le vendieron a... PREGUNTA: ¿Los que negociaron con ellos fueron quienes? RESPONDE: Ellos, Julio le vendió a Wilmer. PREGUNTA: ¿Ellos le vendieron a quién? RESPONDE: A Wilmer, Wilmer Torres. PREGUNTA: ¿Julio le vendió a Wilmer? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Y Wilmer? RESPONDE: Le vendió a Víctor (...) PREGUNTA: ¿Julio le vendió a Wilmer y Wilmer le vendió a Víctor? RESPONDE: Si, el hermano. PREGUNTA: Wilmer es hermano de Víctor. RESPONDE: Si, hermano de Víctor. PREGUNTA: ¿Usted conoce a Wilmer y conoce a Víctor? RESPONDE: Si, esos pelaos mejor dicho los cargué yo cuando estaban pequeños. PREGUNTA: ¿Tiene conocimiento usted



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

si Wilmer Torres y Víctor Torres tuvieron una relación con Julio Beltrán en lo que tiene que ver con el hecho de pertenecer a grupos al margen de la ley? RESPONDE: No, ninguno de los dos ellos. PREGUNTA: ¿Dijo ninguno de los dos? RESPONDE: Si, ninguno de los dos. PREGUNTA: ¿Qué concepto tiene usted de ellos? RESPONDE: El concepto mío es que los pelaos conmigo que, yo he ido allá a la parcela estamos en espera de la restitución a ver que dicen porque lo único que pienso yo es no volver más... PREGUNTA: ¿Lo único que piensa usted que es? RESPONDE: No regresar más al predio. PREGUNTA: ¿Usted no quiere regresar más? RESPONDE: No, ni mis hijos tampoco. PREGUNTA: ¿Por qué? RESPONDE: Por temor porque usted sabe que todavía allá... PREGUNTA: ¿Cómo? RESPONDE: La que negoció con Wilmer fue Yenis Beltrán porque ya Julio estaba preso cuando eso. PREGUNTA: ¿Yenis Beltrán es hermana de Julio Beltrán cierto? RESPONDE: Si y José Beltrán uno que antes se entregó y se desmovilizó de las FARC. PREGUNTA: ¿Es decir que quien le vendió a Wilmer es Yenis? RESPONDE: Yenis si porque Wilmer me llamó a mi yo le dije no le compres porque... PREGUNTA: ¿No le compres por qué? RESPONDE: Yo le dije a Wilmer no le compres porque yo tengo mis papeles de mis tierras. PREGUNTA: ¿Y Yenis Beltrán que papel jugaba en el predio? RESPONDE: No ella como era hermana de él y estaba preso, pero ella no vivía en el predio en esa parte ella vivía en Arena. PREGUNTA: ¿Vivía dónde? RESPONDE: En Arenas corregimiento de San Jacinto. PREGUNTA: Julio estaba preso para ese momento dice. RESPONDE: Si, estaba preso para ese momento. PREGUNTA: ¿Y qué paso en estos momentos donde esta Julio? RESPONDE: A Julio lo mandaron para donde Samper. PREGUNTA: ¿Lo mandaron para dónde? RESPONDE: Lo mataron en Barranquilla lo mandaron para el cielo. PREGUNTA: ¿Lo mataron en Barranquilla qué? RESPONDE: Lo mataron en Barranquilla. PREGUNTA: No le entendí la última parte ¿lo mataron en Barranquilla? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Y qué otra cosa dijo usted? RESPONDE: Lo mataron en Barranquilla porque él no podía ir por Bolívar y acá estaba haciendo maldad en Barranquilla (...)

Más adelante relata:

“(...) PREGUNTA: Cuénteme algo ¿en qué año fue que usted se desplazó del predio la Deportiva? RESPONDE: En el 2006 para allá para donde mi mamá PREGUNTA: ¿Y cuando usted se desplaza en el 2006 en ese momento quien quedó en el predio? RESPONDE: Quedó viviendo el papá de Julio Beltrán (...) PREGUNTA: Señor Álvaro en su declaración usted hizo alusión al nombre de José Beltrán, pero no se le escuchó ¿Qué dijo sobre él? ¿podría repetirnos? RESPONDE: Que el señor José Beltrán fue el que vivía en la parcela ya cuando Julio se fue. PREGUNTA: ¿José Beltrán? RESPONDE: El papá de eso José de los Santos Beltrán. PREGUNTA: ¿Fue él el que quedó en la parcela cuando Julio se fue? RESPONDE: Si cuando yo salí de la parcela él quedo allá. PREGUNTA: ¿Sabe usted si alguno de los miembros del grupo familiar del señor Julio Beltrán se haya acogido a los procesos de reinserción con la FARC? RESPONDE: Si, el hermano. PREGUNTA: ¿Cómo se llama? RESPONDE: José de los Santos Beltrán se llama. PREGUNTA: ¿Se acogió al proceso de reinserción de las FARC ahora con los recientes acuerdos de paz? RESPONDE: Si. PREGUNTA: Repita que no se le escucho. RESPONDE: José Beltrán se desmovilizó ahora en el proceso de paz...”

La señora Rubi Esther Castellar Manjarrez, compañera del solicitante agregó ante el Juez Especializado:

“(...) PREGUNTA: ¿Y usted recuerda señora Rubi porque les toco salir del predio? RESPONDE: Por el conflicto armado. PREGUNTA: ¿Alguna situación concreta que ustedes hayan vivido? ¿Qué les haya causado temor? RESPONDE: Si doctora. PREGUNTA: Nos puede contar. RESPONDE: Si le puedo contar... PREGUNTA: Nuevamente que no le escucho. RESPONDE: En el 2006... PREGUNTA: ¿en el 2006 que? RESPONDE: Nos fuimos para donde la suegra. PREGUNTA: ¿se mudaron para donde su suegra y por qué razón? RESPONDE: Porque pasaba la guerrilla por ahí. PREGUNTA: ¿Y ustedes ese predio lo dejaron con quién? ¿a quién se lo dejaron? RESPONDE: Con el señor José Beltrán. PREGUNTA: ¿Con el señor qué? RESPONDE: Beltrán. PREGUNTA: ¿Y quién era él? RESPONDE: Un señor de San Jacinto Bolívar el papá de Julio Beltrán. PREGUNTA: ¿Y quién era Julio Beltrán? RESPONDE: Era de las FARC. PREGUNTA: ¿Y por qué salen de donde su suegra después? RESPONDE: Porque nos dieron 24 horas para salir. PREGUNTA: ¿Y quién se las dio? RESPONDE: La FARC. PREGUNTA: ¿Y tenía alguna relación el grupo de la FARC con o más bien tenía alguna relación



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

esas amenazas que vivieron con el señor Julio Beltrán? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Por qué dice usted que sí? RESPONDE: Porque él era miliciano. PREGUNTA: ¿Por qué él era miliciano? RESPONDE: Si, de las FARC (...) PREGUNTA: ¿Una vez salen del predio se dirigen hacia dónde? RESPONDE: Hacia allá donde la suegra mía. **PREGUNTA: ¿Posteriormente donde su suegra salen? RESPONDE: para Ciénega Magdalena. PREGUNTA: ¿Todo este tiempo luego de estar en Ciénega usted o algunos de sus miembros del núcleo familiar han vuelto al predio? RESPONDE: No doctor. PREGUNTA: ¿Qué expectativas tienen ustedes con este proceso de restitución de tierras? ¿Qué esperan? RESPONDE: Bueno esperando que nosotros no volvemos para allá porque usted sabe que para allá hay todavía gente de esa y entonces no queremos volver. PREGUNTA: ¿Le da temor volver? RESPONDE: No, no queremos volver porque para allá. PREGUNTA: ¿Les da temor volver? RESPONDE: Si, tenemos temor. PREGUNTA: ¿Por qué para allá qué? que iba a decir, disculpe. RESPONDE: Porque allá esta la hermana de Julio Beltrán Yenis y está el hermano...**

Pero nótese que los señores Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez ante el Juez Especializado narran que en el año 2006 ellos arriendan el predio denominado "La Deportiva" al señor Julio Beltrán, que según su decir era una persona a quién le temían en la zona, además que miembros del grupo ilegal guerrilla permanencia en el fundo refiriéndose en especial a un señor de nombre José de los Santos Beltrán de quien señala era el padre de Julio Beltrán, en cuanto el canon pactado por arriendo, indica el solicitante que el señor Julio Beltrán le pagó la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) .

De igual forma relata el señor Álvaro Rafael Romero Romero y la señora Rubis Esther Castellar Manjarrez, su compañera, que ante la anterior situación deciden ir a vivir al predio de la progenitora del señor Romero Romero aproximadamente por un periodo de un (1) año, vivienda que indican estaba ubicada en la vereda de Las Lajas, y que es estando en este lugar cuando para el año 2007 reciben las amenazas directas por parte de las FARC, quienes determinaron que debían irse de la zona en 24 horas, de tal forma que toda su familia, incluyendo a la señora madre del solicitante, tuvieron que trasladarse hacia el corregimiento de Ciénega (Magdalena) y no regresaron al predio objeto de solicitud.

Al respecto el opositor Víctor Rafael Torres Meza relató en la etapa de instrucción:

"(...) Cuéntenos entonces vamos a hablar un poco del tiempo usted me habló que estuvo en algún tiempo Álvaro Romero, pero no me dijo cuanto ni que tiempo estuvo el señor Álvaro y la señora Rubi cuéntenos un poco acerca más de eso. RESPONDE: Muy bien el tiempo exacto en que ellos vivieron los años no los tengo definidos, contados, para decirle así fueron tantos años, pero si vivieron algunos años aquí dentro de este predio, yo testifico porque yo los conozco a ellos incluso somos amigos también. PREGUNTA: ¿Y sabe usted porque razón sale el señor Álvaro Romero y la señora Rubis del predio la Deportiva? RESPONDE: La verdad no sé cuál fue la causa, pero ellos cuando salieron de este predio fueron a vivir a otro predio que queda aquí mismo en la vereda las Lajas, ellos cuando vendieron el predio. PREGUNTA: ¿Cómo se llama ese otro predio? RESPONDE: El otro predio bueno a decir verdad ellos salieron de aquí a vivir a la finca de la mamá de él que queda aquí cerca no me acuerdo como se llama el predio. PREGUNTA: ¿Cerca es cuánto? RESPONDE: El nombre del predio no me lo sé, pero queda aquí mismo de la vereda las Lajas. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo duró en el predio de la mamá? RESPONDE: Bueno demoro como unos años, bastante tiempo como no estaba detrás de ese tema con él no sé cuánto tiempo, pero demoró varios años viviendo allí. PREGUNTA: ¿Tuvo usted conocimiento de hechos de violencia en la zona? RESPONDE: Claro y de paso yo soy víctima también del conflicto armado, fui desplazado de aquí en el 2002 y vivimos una dificultad bastante difícil en los conflictos de aquí de la zona. PREGUNTA: Nos puede relatar un poco más en que consintieron esos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

hechos de violencia que vivieron ustedes en la zona. RESPONDE: Desplazamiento forzado y nuestras vidas estaban en peligro y nos vimos obligados pues muchas personas de acá de la vereda a poder desalojar esto y salir a otros lugares buscando refugio. PREGUNTA: ¿Durante que época se dieron esas situaciones? RESPONDE: La época esas situaciones fueron muy drásticas para los años 2000, 2001, 2003, 2004, 2005 hasta el 2007 que las cosas se tranquilizaron, pero desde el 2000 al 2006 fueron...
PREGUNTA: ¿Dónde vivía? RESPONDE: Yo vivía en esa época con mis padres aquí en la vereda las Lajas. (...) PREGUNTA: ¿Y recuerda usted qué fecha vende el señor Álvaro Romero el predio o sale del predio? RESPONDE: Bueno no le sé decir cuál fue la fecha porque cuando el vendió aquellas familias entraron y luego ellos como le dije negociaron con Wilmer Torres y Wilmer en el 2007 me vendió a mí hasta el tiempo de hoy aquí estamos viviendo en este predio (...) PREGUNTA: ¿Para el año 2007 podría decirnos donde se encontraba el señor Álvaro Romero? RESPONDE: Bueno directamente en esa fecha ya él no estaba viviendo por aquí. PREGUNTA: ¿Ya había salido desplazado? ¿ya para esa fecha él había salido desplazado? RESPONDE: ¿Alo? PREGUNTA: ¿Para el año 2007 ya él había salido desplazado? RESPONDE: Si claro, ya él había salido. PREGUNTA: ¿Si usted tenía conocimiento que el predio se lo había adjudicado INCORA a él porque no hizo alguna gestión para comunicarse con él, para averiguar por él, para saber por él y haber hecho la negociación directamente con él? RESPONDE: Bueno estos conflictos aquí no daban seguridad a vivir para siempre por aquí porque el conflicto estaba enraizado que uno no quería la tierra, o sea necesitaba la tierra ya para estar aquí vivir, pero ya estaba a punto de irse de esta región porque la situación estaba pesada así que teniendo temor de cómo se estaba viviendo la situación que acabó con todo el año 2007 porque en el 2007 cuando yo entré todavía la situación estaba dura entonces como podía yo estar diligenciando documentos para hacerme propietario de la tierra si yo estaba también en puntos de salir desplazado entonces no había como algo que uno estuviese estabilizado o vivir sólidamente como es el tiempo de hoy que las cosas han mejorado y han cambiado. (...) PREGUNTA: ¿Usted sabe si el señor Álvaro Rafael Romero y su esposa fueron desplazados? RESPONDE: Claro sé que ellos salieron desplazados. PREGUNTA: ¿Usted sabe si por ese motivo fue que ellos vendieron el predio? RESPONDE: Bueno ellos vendieron antes de salir desplazados. PREGUNTA: En su declaración usted dijo que los hechos de violencia fueron más o menos desde el 2000 y se alargaron hasta el 2007 cuando ya se fue tranquilizando la zona, ¿usted sabe si en la zona hubo varios desplazamientos o la gente salió en varias ocasiones? RESPONDE: Hubieron (sic) varias ocasiones en que la gente se desplazaba o nos desplazábamos. (...) PREGUNTA: Una preguntita antes de darle la palabra a la abogada del señor Víctor, ¿señor Víctor usted tiene conocimiento si al lado del señor Víctor del predio la Deportiva vive una hermana del señor Álvaro? RESPONDE: Así es, al lado de esta parcela vive una hermana del señor. PREGUNTA: Usted nos contó que cuando el señor Álvaro vende el predio se va a vivir a un predio de la mamá ¿sabe usted si con la familiaridad que existía entre él y su hermana el regreso por la zona, regreso por donde la hermana o por el contrario él se ausentó también de donde su hermana? RESPONDE: Bueno la familia de él vivía aquí misma en la zona de la vereda las Lajas su madre, el padastro y los hermanos..."

Por su parte, el testigo Rodolfo Rafael Alvis Navarro, narró:

"(...) PPREGUNTA: ¿Usted ha salido desplazado de la zona? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Durante qué año? ¿Qué época? RESPONDE: En el 2000. PREGUNTA: ¿Y por cuánto tiempo? RESPONDE: Por 7 años (...) PREGUNTA: Don Rodolfo yo le quería preguntar cuando usted se desplazó los señores Álvaro Rafael Romero y su esposa Rubí Ester Castellar todavía estaban en el predio o no. RESPONDE: No recuerdo, no sé. PREGUNTA: ¿Cuándo usted se desplazó se desplazó solo o hubo más familias que se desplazaron con usted? RESPONDE: Se desplazó mi hermano y yo con su familia. PREGUNTA: ¿Pero usted recuerda a Álvaro Rafael Romero y a la esposa Rubí Ester explotando el predio? RESPONDE: Si, yo recuerdo. PREGUNTA: ¿Usted conoció a la señora Yenis Beltrán? RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿Usted sabe si los señores Rafael Romero y Rubí Castellar son desplazados de la violencia? RESPONDE: Pues no sé, yo me imagino que si porque por aquí fueron pocos los que quedaron cuando el tiempo de la violencia..."

El señor Felipe Santiago Torres Benítez, quien se informa vecino de la parcela la Deportiva, relató:

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

“(…) PREGUNTA: ¿Recuerda hasta que año estuvo el señor Álvaro Romero en el predio? RESPONDE: Bueno ahí si no recuerdo, pero si duró un tiempo bueno. PREGUNTA: ¿Conoce usted las razones por la cual el señor Álvaro Romero sale del predio la Deportiva? RESPONDE: Las razones fue que vendió y listo. PREGUNTA: ¿Y cuál serian esas razones por la que el vendió? RESPONDE: Bueno no sé si porque esto se puso como trabajoso de vivir por eso sería no sé si esa ha tenido que ser la razón. PREGUNTA: ¿Cuándo usted habla de que esto se puso trabajoso de vivir a que se refiere? RESPONDE: No porque por aquí había una violencia muy fuerte. PREGUNTA: Violencia, ¿nos puede relatar un poco sobre eso? RESPONDE: No, no solamente le digo así porque o sea a uno le tocó desplazarse y eso, casi todo el personal por aquí cuando eso le toco un desplazamiento. PREGUNTA: Usted me habla de violencia ¿pero qué hechos concretos motivaron ese desplazamiento de usted, del señor de todos los vecinos de la zona? RESPONDE: Porque era muy trabajoso, si, si yo la estoy escuchando era ya como, o sea, que ya no se podía vivir por enfrentamientos que habían. PREGUNTA: ¿Conocía usted de casos de secuestro, asesinato, hurto de ganado? RESPONDE: Si, si hubieron.(sic) PREGUNTA: ¿Concretamente sabe si el señor Álvaro Romero padeció hecho que lo hayan atemorizado? RESPONDE: Posiblemente, claro como yo, hubo también un momento donde fui desplazado entonces no sé qué fue lo que pasó, lo que le sucedió. (...) PREGUNTA: La pregunta es para la fecha en que el señor Álvaro Romero realiza la negociación del predio ¿usted ya se había desplazado? RESPONDE: Ya me había desplazado sí (...) PREGUNTA: Dado que al lado del predio la Deportiva vivía o vive una hermana del señor Álvaro Romero sabe usted si después que el negoció el predio el siguió frecuentando su hermana o en algún momento vuelve donde la hermana. RESPONDE: Si, si el volvió. PREGUNTA: ¿Cuándo vuelve? RESPONDE: A donde la hermana. PREGUNTA: ¿Pero cuando? RESPONDE: Tiene por ahí más o menos si no estoy equivocado tiene por ahí un año más o menos que llegó por ahí. PREGUNTA: Que llegó donde la hermana, que está al lado del predio la Deportiva. RESPONDE: Si, exactamente. PREGUNTA: ¿Es decir que la hermana de él también es vecina suya? RESPONDE: Exacto si, ella vive ahí al lado si claro (...) PREGUNTA: Podría decirnos si sabe la fecha en que sale desplazado el señor Álvaro, si se enteró para que fecha salió Álvaro del predio. RESPONDE: No, ese si no la tengo ahí no sé en qué fecha salió, no sé en qué tiempo fue que se fue él...”

La testigo Yennis Beltrán Arrieta manifestó ante el Juez de instrucción:

“(…) PREGUNTA: (...) Cuéntenos de donde usted conoce al señor Álvaro Rafael Romero Romero, a la señora Rubí Castellar al señor Víctor Torres si conoce el predio la Deportiva. RESPONDE: Nos conocimos así conócenos y hacer una amistad. PREGUNTA: ¿Y usted conoció el predio la Deportiva? RESPONDE: Si claro nosotros vivimos un tiempo ahí. PREGUNTA: ¿Un tiempo en que año? RESPONDE: Como en el 2007 por ahí. PREGUNTA: ¿En el 2000...? RESPONDE: Como en el 2000 por ahí. PREGUNTA: ¿Vivió usted dónde? RESPONDE: Ahí en la parcela esa que dicen en La Deportiva. PREGUNTA: ¿Y por qué entró usted a vivir allí? RESPONDE: Porque mi hermano le compró a Álvaro Romero. PREGUNTA: ¿Y en qué año le compraron a Álvaro Romero? RESPONDE: Bueno ahí si no le sé decir porque quien compró fue mi hermano y yo no estaba en ese momento. PREGUNTA: ¿Cuándo usted llegó, hacia más o menos cuanto su hermano le había comprado al señor Álvaro Romero? RESPONDE: Bueno más o menos como dos años. PREGUNTA: ¿Y recuerda usted las condiciones de esa negociación? ¿Qué fue lo que ellos pactaron? ¿Por cuánto se hizo la negociación? RESPONDE: No señora eso si no sé porque cuando eso mi hermano fue que compró y no sabía nada de eso, nos fuimos para allá y él no dijo o sea como nunca preguntamos ni nada yo no sé cómo fue eso. PREGUNTA: ¿Cómo se llama su hermano? RESPONDE: Se llamaba Julio Rafael Beltrán Arrieta a él lo mataron en Barranquilla, ya él no existe. PREGUNTA: ¿Entonces cuando usted entró a vivir allá en el año 2000 cuantos años usted duró en el predio? RESPONDE: Bueno no demoramos no se decir cuánto tiempo demoramos en el predio, no demoramos mucho porque cuando eso tuvimos que venimos por la violencia PREGUNTA: ¿Cuándo eso que? me repite por favor. RESPONDE: Nos vinimos por la violencia. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo demoró? Me dijo que no demoró mucho pero aproximadamente cuanto tiempo. RESPONDE: Bueno máximo como dos años. PREGUNTA: ¿Y en el tiempo que estuvo en algún momento el señor Álvaro Rafael Romero intentó regresar al predio? RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿Y durante esa época cuando usted llegó a vivir allí como era el orden público? RESPONDE: ¿Cómo así? PREGUNTA: ¿Había grupos al margen de la ley, había homicidios? ¿Qué



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

hechos se presentaban de violencia en la zona para la época del 2000 cuando usted nos manifiesta ingreso a vivir al predio la Deportiva? RESPONDE: Exacto con paramilitares usted sabe que había muchos grupos por ahí cuando eso. PREGUNTA: ¿Esos grupos frecuentaban la zona? RESPONDE: Bueno no, cuando nos vinimos fue porque a mi papá se lo llevaron también los paracos y gracias a Dios no le hicieron nada y cuando eso fue que nos salimos de la parcela. PREGUNTA: ¿Cuándo ustedes se salen de la parcela la dejan sola, la dejan al cuidado de alguien o su hermano la dejó con otra persona? RESPONDE: La dejamos sola, sola la dejamos (...) PREGUNTA: ¿Señora Yenis por qué usted conoce al señor Álvaro Romero si cuando usted llegó a vivir a la parcela ya el señor había vendido, bueno había negociado con su hermano Julio Beltrán, de donde entonces conoció usted al señor Álvaro Romero? RESPONDE: Después cuando nos fuimos para allá. PREGUNTA: ¿Por qué? ¿Dónde vivía el señor Álvaro Romero? RESPONDE: Ahí en las Lajas vivía él. PREGUNTA: ¿Exactamente a qué distancia estaba del predio la Deportiva? RESPONDE: Bueno no, caramba no se decirle como cuanto, pero no estaba muy lejos pero no estaba muy retirado de por ahí. PREGUNTA: ¿De dónde usted estaba que era el predio la Deportiva a que distancia en tiempo, caminando, por ejemplo, para ilustrarnos un poco a que distancia estaba de donde vivía el señor Álvaro? RESPONDE: Como a 15 minutos. PREGUNTA: ¿Y él vivía en dónde? ¿en una parcela, en una casa? RESPONDE: En una parcela, en una casita que tenía hecha, no sé de quien sería esa parcela no sé si sería de él o de otro, no sé. PREGUNTA: ¿No sabe si era de la mamá, de la hermana, de algún familiar? RESPONDE: Nada yo no sé de quién sería esa parcela donde vivía Álvaro Romero, no sé. PREGUNTA: ¿Y estamos hablando para que año, para el año 2000 cierto? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Y durante el tiempo que usted permaneció en el predio la Deportiva el señor Álvaro también permaneció allí? RESPONDE: No. PREGUNTA: Discúlpeme no me supe explicar, si durante el tiempo que usted vivió en la Deportiva el señor Álvaro Rafael Romero también vivía en las Lajas. RESPONDE: Claro, claro si señora. PREGUNTA: ¿Cuándo usted sale el señor Álvaro también sale o él se quedó allí? RESPONDE: Bueno él se quedó. PREGUNTA: ¿Por qué cree usted que el señor Álvaro le vende a su hermano? RESPONDE: Bueno ahí si no sé porque cuando el compró yo no estaba presente, no sé si sería que él le vendió no sé por qué (...) PREGUNTA: ¿Señora Yennis yo le quería preguntar si el señor Álvaro Romero y su esposa Rubis Esther Castellar fueron víctimas del desplazamiento forzado? RESPONDE: Bueno yo creo que sí, cuando yo me vine ellos quedaron allá seguro porque usted sabe que cuando eso estaba muy malo por ahí. PREGUNTA: ¿Usted está en la zona desde que fecha en las Lajas? RESPONDE: Nosotros nos fuimos para las Lajas porque mi hermano compró eso primero después fue que nosotros nos fuimos, no se mas o menos como en el 2000. PREGUNTA: ¿Recuerda bien? RESPONDE: No, no recuerdo la fecha en que nos fuimos para allá. PREGUNTA: ¿Pero más o menos en el 2000? RESPONDE: En el 2000 nosotros nos vinimos de allá o estábamos allá. PREGUNTA: ¿Mas o menos o algún hecho que usted recuerde cuando recién llegaron? RESPONDE: Porque a mi papá se lo llevaron los paramilitares y por eso nos vinimos de las Lajas. PREGUNTA: ¿En qué fecha se lo llevaron los paramilitares? RESPONDE: Eso fue en el 2003 que se llevaron a mi papá. PREGUNTA: ¿Y cuánto tiempo usted más o menos llevaban en las Lajas? RESPONDE: No, ya yo no vivo en las Lajas yo ya me vine hace rato. PREGUNTA: ¿O sea usted dice que estuvo en las Lajas hasta el 2003 entiendo bien? RESPONDE: Nosotros estuvimos en las Lajas vivimos allá un tiempo, pero ya después nos vinimos otra vez de por allá. PREGUNTA: A ver si le entendí bien usted dice que cuando a su papá se lo llevaron los paramilitares ustedes abandonan las Lajas, se van de las Lajas y que eso ocurrió aproximadamente en el año 2003 ¿le entendí bien o no le entendí bien? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿O sea que ustedes se van de las Lajas en el 2003? ¿es así o no es así? RESPONDE: Claro nos vinimos a mi papá se lo llevaron los paramilitares sí. PREGUNTA: ¿Y cuánto tiempo habían estado en las Lajas aproximadamente cinco años, tres años, dos años, ¿cuánto aproximadamente? RESPONDE: Dos años demoramos nosotros en las Lajas. PREGUNTA: ¿Cuántos? RESPONDE: Dos años (...) PREGUNTA: ¿Usted sabe si de pronto Álvaro Rafael Romero o su esposa se fueron de ese predio por la situación de violencia que había o por el contexto de violencia que había? RESPONDE: Bueno yo no sé porque se irían ellos, por la violencia..."

El testigo Wilmer Rafael Torres Meza, señaló:

"(...) PREGUNTA: Y cuénteme usted desde que tiene uso de razón, le consta, recuerda cuando el señor Álvaro Romero sale del predio. RESPONDE: El señor Álvaro Romero sale del predio la fecha en realidad no la tengo, no tengo la fecha más o menos cuando salió. PREGUNTA: ¿Y sabe por qué razón sale?



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

RESPONDE: ¿Cómo me puede repetir? PREGUNTA: ¿Sabe usted por qué razón sale el señor Álvaro Romero del predio? RESPONDE: Las razones no las conozco, no sé cuáles fueron sus razones allí ni conozco sus motivos porqué salió PREGUNTA: Señor Wilmer a usted lo mencionaron, si continúe. RESPONDE: Únicamente pues él estaba trabajando y de la noche a la mañana él le vendió esa tierra a una familia llamada Beltrán entonces la familia Beltrán (...) PREGUNTA: ¿Quién era Julio Beltrán? RESPONDE: Julio Beltrán es el señor ese ahí el cabeza de hogar se llamaba José de los Santos Beltrán, el señor José de los Santos tenía sus hijos en ellos estaba Julio Beltrán, estaba la señora Yennis Beltrán su hija, estaban sus hijos y otros muchachos de apellido Beltrán hijos del señor José de los Santos Beltrán y la señora Betty, la señora Betty su esposa, del señor José de los Santos Beltrán yo la conocí como gente trabajadora, como gente campesina y trabajadora de la vereda pues y no los conozco como gente sembradora de ñame, de yuca, de maíz, así. PREGUNTA: ¿Sabe usted si esas personas tenían relación con algún grupo al margen de la ley? RESPONDE: Bueno yo nunca los vi a ellos con uniforme ni con un arma de fuego, yo siempre las veces que encontré con ellos me los encontré vestidos de campesinos con rulas, con hachas, con machetes sembrando con herramientas que se utilizan a trabajar en labores campesinos, así los conocí yo, pero yo no los conocí con armas ni con grupos no, tal vez información de que ellos tenían con grupos no tengo información de eso (...) PREGUNTA: ¿En qué año llegan los señores la familia Beltrán a estos predios? RESPONDE: Bueno esto si no lo tengo bien esa información si yo no la manejo en que año adquirieron esas tierras no tengo la información cuando ellos compraron esas tierras (...) PREGUNTA: ¿Cuántos años pasaron desde que usted le compro a la señora Jenny Beltrán hasta que le vendió a su hermano Víctor? RESPONDE: Bueno no pasaron muchos años algo como unos tres años, algo así si algo así como tres años más o menos. Deje y le explico, yo demoré como tres años con la tierra no más porque yo le vendí a él en el 2007, él tiene las tierras desde el 2007 entonces si algo así por esa fecha a mediados de esa temporada tuve yo por las tierras porque yo le vendí a él en el 2000, en el 2007 sí. PREGUNTA: ¿En qué fecha adquiere usted la parcela la Deportiva? ¿en qué año? RESPONDE: En el año, eso fue como en el año 2003 algo así más o menos..”

El testigo Elmer de Jesús Rodríguez dijo:

“(…) PREGUNTA: ¿Usted particularmente se desplazó? ¿Es víctima de la violencia? RESPONDE: Si claro. PREGUNTA: ¿En qué año se desplazó? RESPONDE: Yo me desplazé en 2006. PREGUNTA: Cuando usted se desplazó en el 2006 ¿Quién vivía en el predio la deportiva? RESPONDE: Vivía el señor Beltrán. PREGUNTA: ¿Qué sabe que él? ¿Se desplazó por esos hechos de violencia o no? RESPONDE: Lo que le diga es mentira, no le puedo decir nada de eso porque no se...”

De este modo, los declarantes Víctor Rafael Torres Meza, Rodolfo Rafael Alvis Navarro, Felipe Santiago Torres Benítez, Yenis Beltrán Arrieta y Wilmer Torres Meza testifican acerca de la presencia de grupos al margen de la ley en la vereda de Las Lajas y el mismo opositor Víctor Rafael Torres Arrieta se refiere a la alteración del orden público en esa localidad entre los años 2000 a 2007, relatando los referidos declarantes de manera conteste que, en dicha región hubo desplazamientos masivos de pobladores y reconociéndose ellos mismos como desplazados forzados de la localidad.

De igual forma manifiestan, no recordar la fecha de salida del solicitante del fundo, como tampoco son precisos en las razones del traslado del actor de su parcela; concretamente la testigo Yenis Beltrán Arrieta fue confusa, ya que primero señaló que su llegada ocurre luego de la alegada compra del bien por parte de su hermano Julio Beltrán y ello ocurrió en el año 2007 para luego hacer evocación del año 2000 para tal suceso; así mismo, en cuanto a la venta del predio aclara que, la realizó el señor Álvaro Romero Romero a su hermano Julio Beltrán sin tener una fecha exacta de la negociación, así lo indicó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

“(…) PREGUNTA: ¿Y usted conoció el predio la Deportiva? RESPONDE: Si claro nosotros vivimos un tiempo ahí. PREGUNTA: ¿Un tiempo en que año? RESPONDE: Como en el 2007 por ahí. PREGUNTA: ¿En el 2000...? RESPONDE: Como en el 2000 por ahí. PREGUNTA: ¿Vivió usted dónde? RESPONDE: Ahí en la parcela esa que dicen en La Deportiva. PREGUNTA: ¿Y por qué entró usted a vivir allí? RESPONDE: Porque mi hermano le compró a Álvaro Romero. PREGUNTA: ¿Y en qué año le compraron a Álvaro Romero? RESPONDE: Bueno ahí si no le sé decir porque quien compró fue mi hermano y yo no estaba en ese momento...”

También se observa la declaración del señor Wilmer Torres Meza quien señaló que él compró la parcela a la señora Yenis Beltrán Arrieta pero que ello fue en el año 2003; lo que contradice la versión del señor Romero Romero quien asegura que su salida del bien por arrendamiento al señor Julio Beltrán fue aproximadamente en el año 2006 y también la narración de la señora Beltrán quien divagó entre los años 2000 y 2007 como su fecha de ingreso, sin que quedara en evidencia, concomitancia en la habitación del bien entre los señores Romero, Beltrán y Torres.

No obstante, el testigo Elmer de Jesús Rodríguez señaló que para el año 2006 en la fecha que se dio su desplazamiento quien se encontraba en el fundo de Litis era el señor Julio Beltrán. Así mismo, el testigo Rodolfo Rafael Alviz Navarro señaló que él se desplazó de la zona para el año 2000 manifestando no conocer para esa fecha a la señora Yenis Beltrán Arrieta, coligiéndose con las anteriores declaraciones que para ese año, es decir el 2000, esta última no se encontraba habitando en el fundo “La Deportiva”, así como que para el año 2006 quien se encontraba en la finca era el señor Julio Beltrán.

Por su parte aclara el opositor Víctor Torres Meza que él compró la parcela al señor Wilmer Torres Meza, así lo manifestó: “(…) PREGUNTA: ¿Y recuerda usted qué fecha vende el señor Álvaro Romero el predio o sale del predio? RESPONDE: Bueno no le sé decir cuál fue la fecha porque cuando el vendió, aquellas familias entraron y luego ellos como le dije negociaron con Wilmer Torres y Wilmer en el 2007 me vendió a mi hasta el tiempo de hoy aquí estamos viviendo en este predio...”

Con las anteriores narraciones se extrae que al parecer desde la consideración del señor Romero y su compañera Rubis Esther Castellar ellos salen del predio denominado “La Deportiva” a partir de un contrato de arrendamiento celebrado con el señor Julio Beltrán y miembros de su familia entre ellos la señora Yenis Beltrán Arrieta y su señor padre José de los Santos Beltrán, momento en que éstos últimos acceden al inmueble. También se verifica, que el solicitante Romero sale de la zona por amenazas directas en el año 2007, momento en que desde la versión del señor Romero es que ocurre su abandono forzado de manera definitiva no solo respecto del bien sino del sector.

Es importante precisar que de acuerdo a las narrativas de los señores Yenis Beltrán Arrieta, Wilmer Torres Meza y Víctor Torres Meza permiten inferir que no fue en el año 2006 la fecha en que el solicitante entregó el inmueble al señor Julio Beltrán en arrendamiento, observándose así una imprecisión de fechas en cuanto a la salida del fundo por parte de los señores Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Y es que la inexactitud bien pudo deberse al transcurrir del tiempo ya que desde la fecha de la declaración rendida en la etapa de instrucción del presente proceso a la calenda del alegado desplazamiento han transcurrido más de 14 años.

Aunado a ello, y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en tratándose de este tipo de víctimas: “las imprecisiones, contradicciones o ficciones detectadas en la declaración sólo son relevantes si de ellas es posible deducir, con certeza, que la persona no se encuentra en situación de desplazamiento forzado”²¹.

Con lo cual en el caso particular se concluye que la inconsistencia relatada, no tiene la entidad suficiente para quebrantar las presunciones de buena fe y veracidad que acompañan al dicho de las víctimas en asuntos de este tipo²² y no desvirtúa las demás circunstancias que dieron lugar a su desplazamiento forzado del núcleo familiar.

Por su parte, en cuanto a la versión del solicitante relacionada a su salida del predio en litigio a casa de su señora madre, ello fue ratificado por el señor Víctor Torres quien depuso: “PREGUNTA: ¿Y sabe usted porque razón sale el señor Álvaro Romero y la señora Rubí del predio la Deportiva? RESPONDE: La verdad no sé cuál fue la causa, pero ellos cuando salieron de este predio fueron a vivir a otro predio que queda aquí mismo en la vereda las Lajas, ellos cuando vendieron el predio. PREGUNTA: ¿Cómo se llama ese otro predio? RESPONDE: El otro predio bueno a decir verdad ellos salieron de aquí a vivir a la finca de la mamá de él que queda aquí cerca no me acuerdo como se llama el predio. PREGUNTA: ¿Cerca es cuánto? RESPONDE: El nombre del predio no me lo sé, pero queda aquí mismo de la vereda las Lajas. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo duró en el predio de la mamá? RESPONDE: Bueno demoró como unos años, bastante tiempo como no estaba detrás de ese tema con él no sé cuánto tiempo, pero demoró varios años viviendo allí...”

De lado, la permanencia de los señores Yenis Beltrán Arrieta, Wilmer Torres y Víctor Torres Meza fue confirmada por ellos, pero desde el entendido de los mencionados intervinientes, que se debió a una posesión, pública, pacífica y legal que ejercieron.

En cuanto a la persona que habitaba el bien, se hizo relación era el señor José de los Santos Beltrán, de quien manifestó el actor, era el padre del señor Julio Beltrán, sugiriendo además el señor solicitante que tenían vínculos con los grupos de guerrilla y que eran temidos en la zona.

En el dossier obran reportes sobre miembros de una familia Beltrán de la zona de San Jacinto que, aunque no se encuentra demostrado con certeza si son los mismos a los que alude el demandante, si llama la atención la coincidencia de nombres, apellidos y el marco temporal en que se dieron los hechos reportados en los documentos que a continuación de avistan:

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007

²² ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Informe de la Presidencia de la República²³ en el que comunicó lo siguiente:

No obstante, y sin que se pueda afirmar por parte de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz que se trate de la misma persona por la que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras solicita información¹, me permito indicarle que el Alto Comisionado para la Paz, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente frente lo dispuesto por la Ley 1779 de 2016, y de conformidad al principio de confianza legítima, aceptó a las siguientes personas como miembros integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército Popular- (FARC-EP), a quienes adicionalmente el señor Presidente de la República les concedió la amnistía administrativa:

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	RESOLUCIÓN DE ACREDITACIÓN	DECRETO DE AMNISTÍA
1.	José de los Santos Beltrán Reyes	3951395	11 del 5 de junio de 2017	DECRETO 1565 DEL 25 DE SEPTIEMBRE 2017
2.	José de los Santos Beltrán Arrieta	9176583	20 del 18 de agosto de 2017	DECRETO 731 DEL 27 DE ABRIL 2018

También milita en el sub-examine copia²⁴ de la publicación de prensa de fecha 17 de junio de 2020 del diario El Universal denominado “En San Jacinto Bolívar, excombatientes siguen “conectados” con su educación en el que informan:

“José Beltrán, de 79 años, y su esposa Betty Arrieta, de 75 años...

(...) Tras abandonar las filas de las Farc-Ep y acogerse al proceso de reincorporación... (...) Cuenta don José que inicialmente vivían en casa de sus suegros, en el corregimiento de Arenas, pero luego tuvieron sus primeros hijos y compraron un predio en la cabecera municipal de San Jacinto, donde aún hoy vive junto a su esposa.

Sobre cómo fue su ingreso a las Farc-Ep, prefieren no dar mayores detalles. Solo manifiestan que sus hijos “ya eran hombres hechos y derechos” cuando toman la decisión de hacerlo. Eran días violentos y muy convulsionados. No obstante, tras acogerse al proceso de reincorporación, dicen que hay razones suficientes para estar agradecidos con la vida.”

A su vez, está publicado en la página web de la Rama Judicial la sentencia²⁵ No. 266 de 28 de noviembre de 2014 proferida por Sala de Descongestión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se decidió una demanda de reparación directa interpuesta por los señores José de los Santos Beltrán Reyes, Lidis Patricia Beltrán Arrieta, Yenis Beltrán Arrieta entre otros, contra, la Nación – Fiscalía General de la Nación, indicando en los hechos de la demanda que la Fiscalía Seccional Delegada 37 ante los Jueces Penales el día 16 de abril del año 2003, resolvió la situación jurídica de los demandantes como responsables del delito de rebelión, a quienes el 30 de septiembre de esa misma anualidad, la Fiscalía Seccional 37 les profirió resolución de acusación, siendo que posteriormente el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar profiere sentencia de fecha 24 de junio de 2004 mediante la cual dictó sentencia absolutoria.

²³ Sin foliatura. Pág. 111-113 del expediente digital 2.

²⁴ Sin foliatura. Pág. 61-62 del expediente digital 2.

²⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2212506/4815415/13001-33-31-004-2005-00872-00.pdf/28fbcae7-c06d-4bb2-ac65-93c57ff89815>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Por consiguiente, se entendería justificado el temor de los señores demandantes para seguir explotando el inmueble una vez instalado en el mismo algunos miembros de la familia Beltrán.

Así las cosas, aunque no puede determinarse con precisión el año en que el señor Romero sale del predio *La Deportiva* a casa de su señora madre, tal hecho fue sustentado con las declaraciones de los señores Víctor Torres Meza y Yenis Beltrán Arrieta quienes aseguraron haberlo visto en la zona después de trasladarse del bien; lo que se infiere ocurrió en el convencimiento del señor Romero, como se explicó, por un convenio de arriendo, el que aseguró haber celebrado bajo temor, con el señor Julio Beltrán, contrato que dicho sea de paso no fue demostrado con suficiencia, y es que el otro contratante no compareció y sobre el acuerdo no obró ninguna otra probanza más que el decir del actor; recuérdese que la señora Yenis Beltrán aseveró que un hermano suyo, llamado Julio, ya estaba fallecido.

Sin embargo lo que sí está verificado, es que el abandono forzado de la familia Romero de la zona se dio en el año 2007, lo que se extrae de la consulta Vivanto²⁶ que reposa en el plenario, en la que consta la inclusión en el RUV del señor Álvaro Rafael Romero Romero y su núcleo familiar con fecha de siniestro 30 de marzo de 2007 del municipio de El Carmen de Bolívar y fecha de declaración el 24/05/2007 en el municipio de Santa Marta (Magdalena), así como que en el predio fue ocupado por varias familias antes del 2007 sin que el demandante perdiera la titularidad del bien.

También milita en el sub- examine copia de la certificación²⁷ expedida por la Personería Municipal de Ciénega – Magdalena en la que hace constar que la señora Rubis Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar, incluido el señor Álvaro Rafael Romero Romero, declaró ante ese despacho municipal como desplazada el 4 de abril del año 2008. De esta forma lo declaró la señora Rubis Esther Castellar Manjarrez:

“(…) PREGUNTA: ¿Una vez salen del predio se dirigen hacia dónde? RESPONDE: Hacia allá donde la suegra mía. PREGUNTA: ¿Posteriormente donde su suegra sale? RESPONDE: para Ciénega Magdalena. PREGUNTA: ¿Todo este tiempo luego de estar en Ciénega usted o algunos de sus miembros del núcleo familiar han vuelto al predio? RESPONDE: No doctor…”

En refuerzo de ello está la declaración del opositor Víctor Torres Meza dijo:

“(…) PREGUNTA: ¿Y recuerda usted qué fecha vende el señor Álvaro Romero el predio o sale del predio? RESPONDE: Bueno no le sé decir cuál fue la fecha porque cuando el vendió aquellas familias entraron y luego ellos como le dije negociaron con Wilmer Torres y Wilmer en el 2007 me vendió a mí hasta el tiempo de hoy aquí estamos viviendo en este predio (…) PREGUNTA: ¿Para el año 2007 podría decirnos donde se encontraba el señor Álvaro Romero? RESPONDE: Bueno directamente en esa fecha ya él no estaba viviendo por aquí. PREGUNTA: ¿Ya había salido desplazado? ¿ya para esa fecha él había salido desplazado? RESPONDE: ¿Alo? PREGUNTA: ¿Para el año 2007 ya él había salido desplazado? RESPONDE: Si claro, ya él había salido…”

²⁶ Fl. 70 del expediente digital 1.

²⁷ Fl. 64 del expediente digital 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

“(…) PREGUNTA: ¿Pero la pregunta es si usted en algún momento vio que el regresara después que vendió el predio por donde su hermana? RESPONDE: Siempre creo que, si el regresaba, pero de visita familiar. PREGUNTA: ¿Eso es una creencia suya o usted le consta? ¿lo vio en algún momento regresar por donde su hermana? RESPONDE: Repítame. PREGUNTA: ¿Es una creencia suya o le consta lo vio usted donde su hermana visitando después que el salió del predio? RESPONDE: Bueno actualmente la última vez que él llegó acá que lo vi que llegó donde su hermana fue en el tiempo cuando él vino con restitución a hacerme la visita acá como tenían que hacerlo fue la última vez que lo vi por acá. PREGUNTA: ¿Y antes lo había visto? RESPONDE: No antes no lo había visto...”

En similar sentido lo relató el testigo Felipe Santiago Torres Benítez quien dijo en la etapa de instrucción:

“(…) PREGUNTA: Dado que al lado del predio la Deportiva vivía o vive una hermana del señor Álvaro Romero sabe usted si después que el negoció el predio el siguió frecuentando su hermana o en algún momento vuelve donde la hermana. RESPONDE: Si, si el volvió. PREGUNTA: ¿Cuándo vuelve? RESPONDE: A dónde la hermana. PREGUNTA: Pero ¿cuándo? RESPONDE: Tiene por ahí más o menos si no estoy equivocado tiene por ahí un año más o menos que llegó por ahí...”.

Informando el caudal probatorio que está acreditada la salida definitiva de la familia Romero de la zona sin haber formalizado su transferencia y sin que se demostrara su retorno efectivo, como tampoco causas diferente al conflicto armado para dejar su parcela, la que les servía de sustento.

En efecto, lo que importa verificar en estos casos, es si ciertamente los actores se vieron forzados a desprenderse del predio solicitado, como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos con ocasión al conflicto armado interno, a partir de la valoración adecuada de sus afirmaciones, en concordancia con los demás medios de prueba obrantes en el proceso.

De este modo, analizados los elementos de convicción relacionados es posible colegir preliminarmente, que el demandante Álvaro Rafael Romero Romero y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que afectó la región de El Carmen de Bolívar (Bolívar) entre los años 2002 a 2007 este último cuando finalmente se les conminó a abandonar la zona.

Debe señalarse que el opositor relató que fue desplazado de la zona de ubicación del inmueble objeto de restitución pero que ello ocurrió en el año 2002 es decir no del predio parcela “La Deportiva”, ya que su ingreso a la misma tuvo lugar, según el escrito de oposición y su declaración ante juez, en el año 2007 así lo refirió:

“(…) PREGUNTA: Explíqueme al despacho en qué año sale usted desplazado y cuándo regresa a la región. RESPONDE: ¿Mi persona? PREGUNTA: Si señor, usted ¿Cuándo sale usted desplazado y cuándo regresa? RESPONDE: Yo me desplazé en el 2002 y yo regreso de nuevo, yo iba y venía los desplazamientos míos fueron en el 2002 (...) PREGUNTA: ¿Tuvo usted conocimiento de hechos de violencia en la zona? RESPONDE: Claro y de caso yo soy víctima también del conflicto armado, fui desplazado de aquí en el 2002 y vivimos una dificultad bastante difícil en los conflictos de aquí de la zona PREGUNTA: ¿Dónde vivía? RESPONDE: Yo vivía en esa época con mis padres aquí en la vereda las Lajas. PREGUNTA: Usted vivía con su papá que también responde al nombre de Víctor Torres ¿cierto? RESPONDE: Así es claro (...) PREGUNTA: ¿Usted hace cuanto entró al predio la Deportiva?



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

¿y cómo inicio usted el contacto con ese inmueble? RESPONDE: Bueno eso fue en el 2007 desde que yo estoy viviendo aquí en esta parcela...”

Así mismo, se encuentra legajado al plenario copia de la consulta Vivanto en la que consta la inclusión en el RUV por desplazamiento forzado con fecha de siniestro 12 de marzo del año 2002 de municipio de San Jacinto (Bolívar) y fecha de declaración 14/12/2012:

CONSULTA INDIVIDUAL

[VOLVER A PANEL DE BÚSQUEDA](#)

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA			
ID:	30846	NOMBRE:	VICTOR RAFAEL TORRES MEZA
DOCUMENTO:	9178104	TIPO:	CEDULA DE CIUDADANÍA / CONTRASEÑA
ETNIA:	NINGUNO	FUENTE VALIDACION:	VALIDADO POR RNEC (ANI) ()
GENERO:			

VICTOR RAFAEL TORRES MEZA			
FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2169317
NACIMIENTO:	06/04/1981	GENERO:	HOMRBF
FECHA DECLA:	14/12/2012	DEPTO. DECLA:	BOLÍVAR (13)
DOCUMENTO:	9178104	ID PERSONA:	10490861
FUD/CASO:	AG0000024013	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
MUN. DECLA:	SAN JACINTO (13654)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO			
FECHA SINIESTRO:	08/03/2002	FECHA VALORACIÓN:	05/03/2013
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS-AUTODEFENSA O PARAMILIT	ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR (13)	MUN. SINIESTRO:	SAN JACINTO (13654)
TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		

En tal sentido, atendiendo a que el señor Víctor Rafael Torres Meza no es víctima del mismo predio, se impone desde este supuesto inicial la inversión de la carga de a prueba en favor del solicitante en aplicación del artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

Por tanto, corresponde a continuación verificar las circunstancias que le impiden a la solicitante y su núcleo familiar retornar al predio materia de reclamo y ello es en la actualidad la posesión que sobre el predio ostenta actualmente el opositor Víctor Rafael Torres Meza.

Como ya se expuso, verificado el certificado de tradición del predio reclamado²⁸ se establece que el predio “La Deportiva” aún se encuentra bajo la titularidad del solicitante Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez; sin embargo, tal y como también se decantó, sobre el bien al parecer se suscitaron negociaciones que habilitaron su uso a diferentes familias.

²⁸ Folios 127 del expediente digital 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

El comentario del señor Romero fue:

“(…) PREGUNTA: ¿Usted realizó alguna negociación con el predio a parte de ese arriendo? ¿le vendió a alguien mejoras? RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿No? RESPONDE: Los que negociaron fueron ellos que después le vendieron a... PREGUNTA: ¿Los que negociaron con ellos fueron quienes? RESPONDE: Ellos, Julio le vendió a Wilmer. PREGUNTA: ¿Ellos le vendieron a quién? RESPONDE: A Wilmer, Wilmer Torres. PREGUNTA: ¿Julio le vendió a Wilmer? RESPONDE: Si. PREGUNTA: ¿Y Wilmer? RESPONDE: Le vendió a Víctor. PREGUNTA: ¿Julio le vendió a Wilmer y Wilmer le vendió a Víctor? RESPONDE: Si, el hermano. PREGUNTA: Wilmer es hermano de Víctor. RESPONDE: Si, hermano de Víctor...”

Por su parte, el opositor Víctor Rafael Torres Meza relató:

“(…) PREGUNTA: ¿Usted hace cuanto entró al predio la Deportiva? ¿y cómo inició usted el contacto con ese inmueble? RESPONDE: Bueno eso fue en el 2007 desde que yo estoy viviendo aquí en esta parcela. PREGUNTA: ¿Y cómo ingreso usted allí? ¿por autorización de quién? RESPONDE: Muy bien este predio ha venido siendo negociado. PREGUNTA: Relátenos por favor todo lo que usted sepa de esas negociaciones. RESPONDE: Bueno el conocimiento de este negocio es que este predio fue adjudicado por el INCORA a la señora Rubí Castellar y el señor Álvaro Romero, vivieron algún tiempo dentro del predio luego pasándose algún tiempo ellos tomaron hacer negocio de vender este inmueble a una familia de apellido Beltrán, ese señor con quien él hizo los negocios se llamó Julio Beltrán en un tiempo dado el señor Julio Beltrán trabajó aquí en este predio y entonces expuso a negocio o a venta abierta este inmueble, quien lo compró fue el señor Wilmer Torres, el señor Wilmer Torres también decidió de hacer negocio o sea de vender este predio en el cual yo estaba allí y me interesé que es una tierra productiva y quería trabajar entonces así se llevó a cabo la entrada mía a este lugar, a este predio PREGUNTA: ¿Es decir que usted le compró a Wilmer Torres? RESPONDE: Exactamente, claro yo le compré a Wilmer Torres (...) PREGUNTA: ¿Señor Víctor en qué año adquirió usted el predio? RESPONDE: En el año 2007. PREGUNTA: ¿Para el año 2007 podría decirnos dónde se encontraba el señor Álvaro Romero? RESPONDE: Bueno directamente en esa fecha ya él no estaba viviendo por aquí. PREGUNTA: ¿Ya había salido desplazado? ¿ya para esa fecha él había salido desplazado? RESPONDE: ¿Alo? PREGUNTA: ¿Para el año 2007 ya él había salido desplazado? RESPONDE: Si claro, ya él había salido...”

El testigo Wilmer Torres Meza, quien vendió el predio al opositor señaló:

“(…) PREGUNTA: ¿Cómo era la conducta normal del señor Julio Beltrán? RESPONDE: Bueno la conducta normal del señor Julio Beltrán, así como le vengo explicando la verdad es que conmigo en ningún momento pues no tuvo ningún yo no tuve ninguna queja de él ni nada, fuimos amigos y lo único que él después me dijo que iba a vender la tierra porque ya el bueno que no me lo dijo a mí me informo fue la señora Yenis su hermana “mi hermano va a vender esta tierra Wilmer” “¿Cómo así don Julio va a vender la tierra?” “sí, la va a vender” y yo le dije “mira yo no tengo plata gruesa para vender esa tierra” y ella me dijo “no, si esta tierra no se puede pedir plata gruesa porque aquí no hay nada, aquí no hay mejoras entonces yo le compré la parcela a la hermana de él a Yenis Beltrán no fue por un... PREGUNTA: ¿Y cuánto le pago? RESPONDE: Bueno yo a ella le di por ahí más o menos me acuerdo en ese entonces que le di como un millón de pesos (\$1.000.000) algo así, si algo así. PREGUNTA: Continuamos la declaración del señor Wilmer, señor Wilmer usted nos estaba contando que usted le compró a la señora Yenis Beltrán la parcela ¿y por qué a la señora Yenis Beltrán y no al señor José de los Santos que usted decía era la cabeza de hogar y no a Julio Beltrán que pasaba con él? ¿Dónde estaba? RESPONDE: porque la encargada de vender la tierra fue la señora Yenis Beltrán no sé qué acuerdo tenían ellos entre la familia que ella fue la que tuvo la orden de vender la tierra...”

La testigo Yenis Beltrán Arrieta dijo:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

“(…) PREGUNTA: ¿Y por qué entró usted a vivir allí? RESPONDE: Porque mi hermano le compró a Álvaro Romero. PREGUNTA: ¿Y en qué año le compraron a Álvaro Romero? RESPONDE: Bueno ahí si no le sé decir porque quien compró fue mi hermano y yo no estaba en ese momento (…) PREGUNTA: ¿Su hermano se llamaba Julio Torres? RESPONDE: No, Julio Beltrán. PREGUNTA: ¿Y en algún momento sabe si Wilmer Torres Meza estuvo en el predio? RESPONDE: Él fue el que compró la tierra, Wilmer o sea después nosotros se la vendimos a él porque él llegó a comprar y mi hermano se la vendió a él, mi hermano fue el que se la vendió todavía cuando eso mi hermano estaba vivo (…) PREGUNTA: ¿Su hermano se la compró a Álvaro Romero, después la habitó usted y su hermano se la vendió a Wilmer Torres por cuanto se la vendió? RESPONDE: Por un millón de pesos (\$1.000.000) (…) PREGUNTA: ¿Señora Yennis usted tiene conocimiento el señor Wilmar Torres cuando usted le vende a quién le vende después el señor Wilmer si tiene conocimiento? RESPONDE: No. PREGUNTA: ¿Y tiene conocimiento si el señor Víctor Torres Meza actualmente vive en el predio la Deportiva? RESPONDE: Él fue el que la compró…”

De este modo, se evidencia que pese al convencimiento del señor Álvaro Rafael Romero Romero en cuanto a no haber vendido el predio “La Deportiva” lo que es respaldado con su actual titularidad de la finca, si se extrae de las declaraciones de los testigos Wilmer Torres Meza, Yenis Beltrán Arrieta, el solicitante y el opositor Víctor Torres Meza que la posesión del bien fue ejercida a partir de una serie de negociaciones, al parecer verbales y que ocurrieron cuando el señor Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar en principio estimaban que el bien estaba en arrendamiento (a un miembro de la milicias) y luego padecían las vicisitudes del abandono forzado ya con el conocimiento de no poder retornar a su predio, lo que se denota ocurre en la clandestinidad, situación propia de los hechos intimidatorios suscitados a partir del comportamiento delictivo de amenaza .

En cuanto a la posesión que actualmente ejercer el opositor Víctor Torres meza sobre fundo objeto de restitución se extraen las siguientes narraciones:

“(…) PREGUNTA: ¿Usted hace cuanto entró al predio la Deportiva? ¿y cómo inicio usted el contacto con ese inmueble? RESPONDE: Bueno eso fue en el 2007 desde que yo estoy viviendo aquí en esta parcela (…) PREGUNTA: ¿Cuándo usted llegó al predio como la encontró, o sea que tenía construido digamos? RESPONDE: Cuando llegue al predio esto estaba completamente baldío aquí no había ni siquiera ningún tipo de arbolito donde pudiesen encontrar para poder tomar un fruto totalmente solo y baldío. PREGUNTA: ¿Qué mejoras le hizo usted al predio la Deportiva? RESPONDE: Al llegar aquí comencé a sembrar ñame, comencé a sembrar yuca la cual esos cultivos son perenes pero los repito actualmente o semestralmente el maíz y tengo cultivos de largo tiempo como es el aguacate y lo principal cuando llegue entre sembrando aguacate y ya estamos cosechando los frutos de esos árboles que inicie sembrando cuando llegamos, también le hice cerca, hice algunas divisiones formando pasto, hice los cercados para pastar animales y aquí tengo bastante trabajo recurso invertido en lo que es alambre y cercas y todo eso. PREGUNTA: ¿Y le construyo alguna casa? ¿hizo algunas construcciones usted? RESPONDE: Exactamente, aquí no había casa las construcciones de vivienda la hice aquí con mi esposa…”

El solicitante Álvaro Rafael Romero Romero señaló:

“(…) PREGUNTA: ¿Y actualmente quien está en el predio la deportiva? RESPONDE: Víctor Torres Meza. PREGUNTA: ¿Qué actividades agrícolas ejerce el señor Víctor Torres en ese predio? RESPONDE: Víctor Torres en ese predio él siembra ñame, siembra maíz, de todo PANCOGER siempre ahí y tiene dos hectaritas donde suelta unas vaquitas ahí. PREGUNTA: ¿Y qué mejoras le ha hecho

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 52 de 64



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Víctor Torres al predio la Deportiva? RESPONDE: Bueno las mejoras que le ha hecho porque él le digo ahora por el momento como eso se quedó abandonado cuando yo lo tenía, lo tenía en alambrado él dice que cuando el entro no encontró ni un alambre porque todito se lo habían robado y le ha hecho pajitas ahí de mejoras lo ha cercado y eso. PREGUNTA: ¿Y él tiene su casa ahí? ¿le construyo alguna casa? RESPONDE: Si, él tiene una casa ahí construida en una parcela. PREGUNTA: ¿Y cuando el llego a la parcela a vivir él llegó con la esposa? RESPONDE: Si él se había casado cuando llegó. PREGUNTA: ¿Y él tiene hijos? ¿el señor Víctor tiene hijos? RESPONDE: Si él tiene hijos, pero no sé cuántos tenga porque yo tengo ya dos años que fui a ver y tenía hijos. PREGUNTA: ¿Y ellos duermen ahí en la deportiva o en otro predio? RESPONDE: No ellos duermen ahí en la misma deportiva viven...”

El testigo Helmer de Jesús Rodríguez narró:

“(...) PREGUNTA: Me alegra. Señor Elmer Usted le manifiesta a la señora juez que el señor Víctor Torres Mesa llega a la parcela en el año 2007 cuando el llega a la parcela ¿Qué actividades realizo? RESPONDE: Agricultura, sembrar ñame, yuca, plátano, maíz, árboles frutales, aguacate... Todo lo que amerite con agricultura. PREGUNTA: Y ¿él le hizo mejoras a la parcela? RESPONDE: Bueno le digo que como el 100%, cuando el entro todo esto era monte solo había cualquier cosita por ahí, y hoy en día es diferente a lo que encontré. PREGUNTA: Y ¿Qué le hizo? Respecto a las mejoras. Por ejemplo, si le hizo rancho, alguna cerca. Que tenga usted conocimiento. RESPONDE: Si, hizo su casa, acá donde vive con su familia, sembrado de aguacate, ñame, plátano, coco, árboles frutales, mango, todo eso se puede encontrar hoy aquí...”

El señor Rodolfo Rafael Alviz Navarro declaró:

“(...) PREGUNTA: ¿En qué año fue que llego el señor Víctor Torres Meza al predio la Deportiva? RESPONDE: 2007. PREGUNTA: ¿Perdón? RESPONDE: 2007. PREGUNTA: ¿Cuándo el llego al predio la Deportiva en qué estado estaba el predio? RESPONDE: ¿Cómo? Repítame. PREGUNTA: ¿Cuándo el llego al predio la Deportiva como estaba hasta ese momento el predio? RESPONDE: Abandonado totalmente, estaba en monte. PREGUNTA: ¿O sea que el señor Víctor ha hecho obras en el predio la Deportiva? Es decir, mejoras. RESPONDE: Si, claro. PREGUNTA: ¿Qué cultivos tiene el señor Víctor ahí en el predio la Deportiva? RESPONDE: Yuca, maíz, ñame, aguacate, plátano, mango, coco (...) PREGUNTA: ¿Cuántos hijos tiene el señor Víctor? RESPONDE: Tiene 3 hijos. PREGUNTA: ¿Y más o menos qué edad tienen? RESPONDE: 11, 9 y 7. PREGUNTA: ¿Y ellos nacieron en el predio? ¿tiene conocimiento si nacieron ahí estando en el predio? RESPONDE: Si claro...”

Queda así demostrado con las declaraciones citadas de la posesión que actualmente viene ejerciendo sobre el predio el opositor Wilmer Torres Meza desde el año 2007 sobre el fundo “La Deportiva”.

Siendo ello así infiere la Sala que están configurados los presupuestos para activar la presunción establecida en el numeral 5º en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 que dispone:

“(...) 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió...”

De igual forma debe darse aplicación al principio Pinheiro No. 15.8 establece que: “Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Como consecuencia de lo expuesto, se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y/o abandonadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar, como consecuencia de ello se reputará la inexistencia de la posesión ostentada por el señor Víctor Rafael Torres Meza sobre el predio “La Deportiva” y cualquier otra posesión ejercida sobre el predio antes del año 2007.

Ahora bien, los señores Romero Romero y Castellar Manjarrez manifiestan su deseo de no retornar al predio objeto de solicitud, en virtud del temor que sienten por sus vidas toda vez aseguran las circunstancias que generaron su salida aún permanecen en la zona, así lo expresó el solicitante:

“(…) PREGUNTA: ¿Lo único que piensa usted que es? RESPONDE: No regresar más al predio. PREGUNTA: ¿Usted no quiere regresar más? RESPONDE: No, ni mis hijos tampoco. PREGUNTA: ¿Por qué? RESPONDE: Por temor porque usted sabe que todavía allá…”

La señora Rubis Esther Castellar señaló:

“(…) PREGUNTA: ¿Qué expectativas tienen ustedes con este proceso de restitución de tierras? ¿Qué esperan? RESPONDE: Bueno esperando que nosotros no volvemos para allá porque usted sabe que para allá hay todavía gente de esa y entonces no queremos volver. PREGUNTA: ¿Le da temor volver? RESPONDE: No, no queremos volver porque para allá. PREGUNTA: ¿Les da temor volver? RESPONDE: Si, tenemos temor”.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que existen reales dificultades para el retorno con todos sus componentes de los señores Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez, toda vez que las vicisitudes que originaron el temor que llevó al abandono del fundo en otrora época aún persisten, lo que devala una imposibilidad para la restitución material del inmueble (art 71 –97 ley 1448 de 2011) razón por la cual se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 ibidem y al decreto 4829 de 2011 ofrezca a los señores Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez como medida de reparación un predio de similares características y condiciones al que fue objeto de proceso, otorgándose para ello un término, que se estima prudente, de seis (6) meses a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

En virtud de ello, se ordenará a los beneficiarios de la sentencia la transferencia del predio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.9. Estudio de la buena fe



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Definido lo anterior es del caso precisar, si quien hoy ostenta la posesión del predio restituido, adelantó a su ingreso un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Es preciso previamente analizar si en la situación de la parte opositora concurren elementos que permitan a esta Judicatura inaplicar o flexibilizar el análisis de la buena fe exenta de culpa, que de acuerdo a la sentencia C-330 de 2016 de la H. Corte Constitucional se abre paso a partir del cumplimiento de las siguientes exigencias:

“que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo”.

En el caso particular no se encuentra acreditado el en plenario ni siquiera se sugirió por la parte demandante que el señor Víctor Rafael Torres Meza tuviese relación directa o indirecta con grupos al margen de la ley ni con el despojo sufrido por el señor Rafael Romero Romero y su núcleo familiar.

De igual forma, del estudio²⁹ de caracterización socioeconómica que le fuere realizada al señor Víctor Rafael Torres Meza por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, informa el opositor lo siguiente:

“(…) en el 2007 entré aquí, no encontré nada, esta tierra estaba en baldío y comencé a trabajar con mis propios esfuerzos, porque no tenía recursos para explotar, y entonces en el 2007 que entré con mi esposa, comenzamos a hacer una casita, y nos mudamos aquí, aun sin tener una pared que nos cobijara y comencemos aquí a trabajar. Así entré yo a ese predio.

(…)

¿Qué vínculo jurídico tiene usted con el predio? Esa es la parte que no tengo nada, porque como lo hice con él, como hermanos y al mismo tiempo cuando entré al predio las ansias de guerra no se habían acabado y uno tenía como temor y en realidad no estaba seguro si iba a permanecer viviendo, luego si ya las cosas cambiaron, hoy son otras, pero también yo hice unas solicitudes ante el INCODER, para solicitar sobre el estado de ese predio…”

De igual manera, del referido insumo de caracterización socioeconómica se verifica las siguientes conclusiones de la Unidad de Restitución de Tierras respecto de la situación actual del señor Torres Meza, observándose la siguiente información:

INGRESOS/EGRESOS DEL GRUPO FAMILIAR	“(…) producto de las actividades económicas adelantadas en el predio, el hogar percibe cerca de \$200.000 mensuales en promedio, producto de la comercialización de los siguientes productos: Yuca, Ñame y aguacate. Así mismo arrienda pastos, los cuales le permiten obtener ganancias por \$150.000 trimestralmente”.
EXPLOTACIÓN DEL PREDIO	“El predio se utiliza principalmente para Agricultura, en la actualidad hay cultivos de Ñame diamante (1/2 Hectárea), Yuca (1 cuarterón), Maíz (1 Hectárea), Aguacate (2 Hectáreas), Ñame espino (1 cuarterón), Arroz (1 Hectárea)”.

²⁹ Pág. 70-107 del expediente digital 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

DEPENDENCIA DEL PREDIO	"Durante la entrevista, el tercero informa que en el predio reside con su núcleo familiar, el cual lo conforma su esposa y tres hijos menores de edad. (...) se evidencia una ALTA dependencia con el fundo en solicitud de restitución; toda vez que su sustento económico y el de su núcleo familiar se obtiene exclusivamente de la explotación agrícola que se realiza en el mismo".
VINCULO JURIDICO CON OTROS PREDIOS	"Una vez analizada la información recaudada hasta el momento en el expediente es posible determinar, el señor Víctor Rafael Torres Meza, quien fue sujeto de caracterización, no cuenta con predios registrados a su nombre".
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA	"El entrevistado, SI habita en el predio objeto de restitución. Por lo anterior, el derecho a la vivienda digna SI se vería afectado, toda vez que el tercero y su familia no cuentan con acceso a otro domicilio".
AFECTACION DEL MINIMO VITAL	"La ocupación e ingresos del entrevistado, se basa exclusivamente de la explotación agrícola realizada en el predio objeto de restitución. El entrevistado manifestó que NO cuenta con otros ingresos. Se observa una ALTA dependencia económica del predio objeto de restitución".
AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO DE LA TIERRA	El tercero y su familia NO cuentan con otros predios rurales que le permitan tener acceso a la tierra.

En su interrogatorio ante el Juez Especializado el señor Víctor Torres Meza relató en cuanto a su ingreso al fundo:

(...) PREGUNTA: ¿Usted hace cuanto entró al predio la Deportiva? ¿y cómo inició usted el contacto con ese inmueble? RESPONDE: Bueno eso fue en el 2007 desde que yo estoy viviendo aquí en esta parcela. PREGUNTA: ¿Y cómo ingresó usted allí? ¿por autorización de quién? RESPONDE: Muy bien este predio ha venido siendo negociado. PREGUNTA: Relátenos por favor todo lo que usted sepa de esas negociaciones. RESPONDE: Bueno el conocimiento de este negocio es que este predio fue adjudicado por el INCORA a la señora Rubí Castellar y el señor Álvaro Romero, vivieron algún tiempo dentro del predio luego pasándose algún tiempo ellos tomaron hacer negocio de vender este inmueble a una familia de apellido Beltrán, ese señor con quien el hizo los negocios se llamó Julio Beltrán en un tiempo dado el señor Julio Beltrán trabajó aquí en este predio y entonces expuso a negocio o a venta abierta este inmueble, quien lo compró fue el señor Wilmer Torres, el señor Wilmer Torres también decidió de hacer negocio o sea de vender este predio en el cual yo estaba allí y me interese que es una tierra productiva y quería trabajar entonces así se llevó a cabo la entrada mía a este lugar, a este predio. PREGUNTA: ¿Es decir que usted le compró a Wilmer Torres? RESPONDE: Exactamente, claro yo le compre a Wilmer Torres (...) PREGUNTA: ¿Se acercó usted teniendo en cuenta ese conocimiento en algún momento a las oficinas de INCODER o el INCORA a adelantar algún trámite para que el predio finalmente figurara a su nombre, por ejemplo, teniendo en cuenta que usted no tenía ningún tipo de documento o papeles que lo acreditaran como propietario? RESPONDE: Claro yo me acerque al INCODER en el año 2009, incluso aquí llegó una visita de un funcionario del INCODER para analizar si las personas que el INCORA había adjudicado los predios se encontraban allí y si no estaban o encontraban personas diferentes le adjudicarían ese inmueble a las personas que estaban viviendo, si usted analiza los archivos de INCODER allí vamos a encontrar, se van a encontrar nuevas personas que adquirimos por compra, por buena fe algunos predios dentro de ellos estoy yo porque ellos tomaron las caracterizaciones el tomo las caracterizaciones y luego que esperamos que ya ellos determinaran este tema yo me dirigí a las oficinas del INCODER en Cartagena para solicitar los adelantos de la adjudicación que ellos podían darle a los nuevos vivientes en dichas parcelas y entonces dentro de ese determinado tiempo bueno no sé qué paso y ellos no nos han respondido, no nos respondieron y quedamos allí en esta espera, pero yo si hice los tramites conociendo que ellos habían adjudicado..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Sobre el ingreso y explotación del señor Víctor Torres a la parcela existen los siguientes relatos:

La señora Levis Salcedo, compañera del opositor Víctor Torres Meza:

“(...) PREGUNTA: ¿De que vive su esposo y usted? ¿De dónde generan sus ingresos? RESPONDE: Bueno, de lo que él puede sembrar. PREGUNTA: ¿Dónde siembra él? RESPONDE: En esta parcela...”

El testigo Elmer de Jesús Rodríguez de Ávila dijo:

“(...) PREGUNTA: Señor Elmer Usted le manifiesta a la señora juez que el señor Víctor Torres Mesa llega a la parcela en el año 2007 cuando él llega a la parcela ¿Qué actividades realizo? RESPONDE: Agricultura, sembrar ñame, yuca, plátano, maíz, árboles frutales, aguacate... Todo lo que amerite con agricultura (...) PREGUNTA: Y ¿Qué le hizo? Respecto a las mejoras. Por ejemplo, si le hizo rancho, alguna cerca. Que tenga usted conocimiento. RESPONDE: Si, hizo su casa, acá donde vive con su familia, sembrado de aguacate, ñame, plátano, coco, árboles frutales, mango, todo eso se puede encontrar hoy aquí. (...) PREGUNTA: Dígame una cosa ¿Él depende económicamente de ese predio? ¿Subsiste de él? RESPONDE: Si porque él siembra todo para sobrevivir con su familia. PREGUNTA: ¿Él vive y duerme con su grupo familia en el predio? RESPONDE: Si señora. PREGUNTA: Dígame una cosa ¿Él es desplazado? ¿Viene desplazado de algo? RESPONDE: Si señora...”

El señor Felipe Santiago Torres testificó:

(...) PREGUNTA: ¿Usted recuerda en que año llego el señor Víctor Torres al predio la Deportiva? RESPONDE: Tengo entendido que llego en el 2007. PREGUNTA: ¿Y qué cultivos tiene el señor Víctor en el predio la Deportiva? RESPONDE: Ah si no él tiene lo que tiene sembrado es la agricultura. PREGUNTA: ¿Y que tiene sembrado digamos? RESPONDE: Tiene ñame, tiene yuca, tiene maíz, tiene aguacate y otros árboles más. PREGUNTA: ¿O sea él depende económicamente del predio para subsistencia de su núcleo familiar? RESPONDE: Yo pienso que sí. PREGUNTA: ¿Él tiene otra fuente de ingreso o ese es su única fuente de ingresos, el predio la Deportiva? RESPONDE: No, esta es la única fuente de ingresos de él...”

La testigo Yenis Beltrán Arrieta relató:

“(...) PREGUNTA: ¿Y tiene conocimiento si el señor Víctor Torres Meza actualmente vive en el predio la Deportiva? (...) RESPONDE: Claro él vive ahí porque el compró para vivir ahí...”

Del informe de caracterización socioeconómica y de los testimonios reseñados puede colegir la Sala Especializada que el ingreso del señor Torres Meza al fundo objeto de solicitud estuvo precedido de un estado de necesidad siendo víctima de desplazamiento forzado de otro predio en el año 2002, de tener acceso a la tierra y un lugar donde habitar con la que sería su compañera, sin que ello se infirmara y es que ni siquiera se alegó tuviera bienes de fortuna en aquellos momentos.

Así mismo, se demostró en la actualidad presenta un alto grado de dependencia frente al predio aquí restituido ya que del mismo deriva el sustento económico para su familia, que sea del paso destacar lo conforman su compañera e hijos de 7, 9 y 11 años de edad.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Por demás, se advierte que de acuerdo a las conclusiones aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras no tienen vínculo jurídico con otros inmuebles rurales o urbanos.

En tal sentido en virtud de las condiciones especiales del extremo opositor, esto es su condición de vulnerabilidad de acuerdo a las conclusiones aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el mentado informe de caracterización socioeconómica, se entienden configurados los supuestos base para in aplicar el estudio de buena fe exenta de culpa del señor Víctor Rafael Torres Meza de conformidad con lo señalado en la sentencia de constitucionalidad C- 330 de 2016³⁰ que establece:

“Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite”.

Por su parte el artículo 64 de la Carta Política indica:

“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

³⁰ 12. Pues bien, en una situación como la que se ha descrito no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin vulnerar el principio de equidad que gobierna también la actuación judicial (C.P., art. 230). De acuerdo con este principio, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real.”

(...)“La tarea del legislador y la del juez son complementarias. El Congreso dicta normas de carácter general y abstracto, orientadas hacia la consecución de ciertos fines. Estas normas, por bien elaboradas que sean, no pueden en ningún momento incorporar en su texto los más distintos elementos que se conjugan en la vida práctica, para configurar los litigios concretos. Así, ellas no pueden establecer o comprender las diferenciaciones que deben introducirse en el momento de solucionar los conflictos concretos, con el objeto de que la resolución de los mismos tenga en cuenta las particularidades de los hechos y de las personas que intervienen en ellos. Esa función le corresponde precisamente al juez, quien es el que puede conocer de cerca el conflicto y la situación de las partes involucradas. Por eso, el juez está llamado a afinar la aplicación de la norma legal a la situación bajo examen, con el objeto de lograr que el espíritu de la ley, que el propósito del legislador, no se desvirtúe en el momento de la aplicación, por causa de las particularidades propias de cada caso.”

“Lo anterior no implica que el juez desatienda la norma legal, se aparte de la voluntad del legislador, sino que la module al caso concreto, evitando inequidades manifiestas o despropósitos, resultados que en todo caso también habría impedido el legislador si los hubiera podido prever. Es decir, de lo que se trata es de poner en vigencia el principio de colaboración entre las distintas ramas del poder público, lo cual implica que el juez colabore en el desarrollo de la norma dictada por el legislador, al adaptarla al caso concreto.” (resaltado fuera del texto original)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Ahora el otorgamiento de medidas como consecuencia de inaplicar el estándar de buena fe a los opositores no está claramente reglada en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto es preciso acudir a criterios de equidad³¹ de tal suerte que, verificados los supuestos fácticos del caso particular, se impone para la Sala ordenar una compensación en favor del señor Víctor Rafael Torres Meza.

Pues bien, como quiera que en el asunto de marras, conforme a lo ya explicado se ha optado por reubicar al solicitante entregándole un predio en equivalencia y es necesario proveer una solución para el señor opositor de acuerdo con la jurisprudencia

31 12. Pues bien, en una situación como la que se ha descrito no cabe hacer una aplicación estricta de la ley, sin vulnerar el principio de equidad que gobierna también la actuación judicial (C.P., art. 230). De acuerdo con este principio, cuando el juez está en la tarea de aplicar la norma legal al caso concreto debe tener en cuenta las circunstancias propias del mismo, de manera que la voluntad del legislador se adecue a los distintos matices que se presentan en la vida real.” (...)“La tarea del legislador y la del juez son complementarias. El Congreso dicta normas de carácter general y abstracto, orientadas hacia la consecución de ciertos fines. Estas normas, por bien elaboradas que sean, no pueden en ningún momento incorporar en su texto los más distintos elementos que se conjugan en la vida práctica, para configurar los litigios concretos. Así, ellas no pueden establecer o comprender las diferenciaciones que deben introducirse en el momento de solucionar los conflictos concretos, con el objeto de que la resolución de los mismos tenga en cuenta las particularidades de los hechos y de las personas que intervienen en ellos. Esa función le corresponde precisamente al juez, quien es el que puede conocer de cerca el conflicto y la situación de las partes involucradas. Por eso, el juez está llamado a afinar la aplicación de la norma legal a la situación bajo examen, con el objeto de lograr que el espíritu de la ley, que el propósito del legislador, no se desvirtúe en el momento de la aplicación, por causa de las particularidades propias de cada caso.” “Lo anterior no implica que el juez desatienda la norma legal, se aparte de la voluntad del legislador, sino que la module al caso concreto, evitando inequidades manifiestas o despropósitos, resultados que en todo caso también habría impedido el legislador si los hubiera podido prever. Es decir, de lo que se trata es de poner en vigencia el principio de colaboración entre las distintas ramas del poder público, lo cual implica que el juez colabore en el desarrollo de la norma dictada por el legislador, al adaptarla al caso concreto.” (resaltado fuera del texto original) 3. Partiendo de la falibilidad del legislador, esta Corporación afirmó que las reglas jurídicas, aun cuando estén impecablemente diseñadas desde el punto de vista técnico, no pueden llegar a contemplar todas aquellas hipótesis de hecho que hacen parte del acontecer social. En efecto, el derecho, como fenómeno de institucionalización y sistematización de cierto tipo de reglas, principios y valores, es un proceso social que se construye históricamente. 4. Dado el carácter histórico de este proceso, y particularmente respecto del derecho legislado, la equidad resulta de la aplicación de la justicia al caso concreto, según la máxima que prescribe que se debe “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.” Sin embargo, en un Estado pluralista, que reconoce la autonomía de los individuos, la realización de dicha máxima a partir de un conjunto limitado de categorías de igualdad de las personas atribuida por la ley, no está exenta de problemas. Por ello, al estar inserta en el momento de la aplicación de la ley, la equidad permite llevar a la realidad dicha máxima y, en tal medida, corregir o moderar al menos dos problemas que surgen del carácter general de la ley. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1547-00.htm>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

constitucional antes enunciada; la Sala con respaldo en el artículo 64 de la carta política y a criterios de equidad ya que no existe oferta programática del Estado específica para supuestos como el que se decide, considera que lo pertinente es permitir que el señor Víctor Rafael Torres Meza continúe con la posesión del predio “La Deportiva” y conforme a una interpretación sistemática de la ley 1448 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el artículo 64 de la CN, así como del Decreto 4829 de 2011 artículo 37, se infiere como solución que satisface las necesidades del hogar del opositor y propende por una adecuada compensación del mencionado interviniente, el ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que entregue el bien objeto de litigio al señor Víctor Torres Meza y su núcleo familiar .

4.10. Otras órdenes

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello en todo caso debe ser aceptado por el Estado, razón por la cual la ley prevé, solo como excepción, que el amparado en el derecho fundamental a la restitución de tierras no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo “1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)”.

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar a los señores Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar, la atención integral bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial informando sobre sus resultados para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requieran los señores Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar de acuerdo a sus competencias. También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Catellar Manjarrez y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno favor de Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Catellar Manjarrez sobre el predio denominado “La Deportiva” ubicado en la vereda de Las Lajas jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar departamento de Bolívar, identificado con FMI 062-19907. La extensión del predio es de 24 Ha 7834 m². Los Linderos se describen de la siguiente manera:

NORTE:	Con parcela No Hay Como Dios de José Ma. Jaraba García en 845.89 mts línea recta.
SUR:	Con parcela El Reposo de Felipe Torres Benítez en 833.31 mts en línea recta.
ORIENTE:	Arroyo de por medio con terrenos de Moisés Alvíz en 539.75 mts.

5.1.1. Reputar la inexistencia la posesión ejercida por el señor Víctor Rafael Torres Meza sobre el predio denominado “La Deportiva”, así como cualquier posesión ejercida después del año 2006 sobre el predio restituido.

5.1.2. Ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la ley 1448 y al decreto 4829 de 2011 reubicar a los señores Álvaro Rafael Romero Romero y su compañera Rubis Esther Castellar Manjarrez ofreciendo como medida de reparación un predio de similares características y condiciones al que fue objeto de proceso, otorgándose para ello un término de seis (6) meses a la Unidad de Restitución de Tierras a fin de garantizar la materialización del amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras. En consecuencia,

5.1.3. Ordenar la transferencia del predio “La Deportiva” al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.2. Respecto a la oposición presentada:

5.2.1 Conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, se ha relevado del estudio de la buena fe al señor opositor Víctor Rafael Torres Meza, habida cuenta la situación fáctica especial de vulnerabilidad que demostró y en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

5.3 Consecuente y como medida de compensación se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantar los trámites para la formalización del inmueble objeto de Litis en favor del señor Víctor Rafael Torres Meza y su núcleo familiar, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva y le sea entregado el bien objeto de litigio .

5.4 Órdenes referentes a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos:

5.4.1. Se ordena inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

5.4.2. Cancélese las anotaciones No. 2, 3, 4, 5 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 062-19907. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.

5.5. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizar a los señores Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar la atención integral bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para la beneficiaria de la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (Secretaría de Salud Municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar), ayuda psicosocial (UARIV), educación (Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA), entrega de proyecto productivos (Unidad de Restitución de Tierras), subsidio de vivienda (Ministerio de Vivienda y/o quien haga sus veces); consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

5.5.1 Las entidades que hacen parte del SNARIV de acuerdo con sus competencias y normas vigentes deberán brindar la atención que el hogar beneficiado requiere bajo los criterios de colaboración armónica institucional que establece la ley 1448 de 2011 (art. 26, 168 par 3 art 91).

5.6. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

5.6.1. Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a Álvaro Rafael Romero Romero y Rubis Esther Castellar Manjarrez y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar (Bolívar) adelantar las diligencias necesarias para



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Magistrada ponente: Laura Elena Cantillo Araujo.

SGC

Radicado No. 13244-31-21-003-2018-00088-00
Radicado Interno No. 095-2021-02

concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

5.6.2 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio en equivalencia que sea entregado a los beneficiarios de la sentencia, dentro de los dos (2) años siguientes a la formalización del predio que sea entregado por la Unidad de Restitución de Tierras para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.

5.7. Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y a la Agencia Nacional de Minería revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la explotación del predio por las personas favorecidas con esta sentencia.

5.8. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

5.3. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

5.4. La presente sentencia fue discutida y aprobada por las magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 002 de 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Firmado Electrónicamente

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Firmado Electrónicamente

ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada